

321909



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

CENTRO DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS

ESCUELA DE DERECHO

CLAVE UNAM 3219

“QUE ES LA EXTRADICION EN MEXICO”

**T E S I S**

QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE :  
**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**  
**CARLOS ALFONSO TREVIÑO MANRIQUE**

DIRECTOR DE TESIS:

LIC. MARCO ANTONIO GARFIAS AGUILAR



MEXICO, D. F.

2005

M347148



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

La presente Tesis, es la culminación de uno de tantos círculos en la vida, pero no de cualquiera, sino de uno que representa el fin de todo un ciclo, lleno de vivencias buenas, malas, alegres, tristes, felices y dolorosas, que siendo completamente honesto requirió un esfuerzo muy grande, pero que al ver concluido este trabajo, me provoca un sentimiento de satisfacción y alegría, igualmente me gustaría decir que lo logre sólo, pero no es verdad, ya que debo de agradecer el apoyo, la ayuda incondicional y los buenos jalones de orejas de toda esa gente que me estima y que fue pieza indispensable en la conclusión de este proyecto.

A la memoria de  
Mi Mamá Chepina:

Por ser con su ejemplo un impulso, para terminar lo que empiezo, por el cariño que me brindo durante 23 años, así como por todas las enseñanzas, por cuidarme y evitarme sufrimientos, te dedico con todo mi corazón este trabajo, aún te extraño.

A mi Papá Poncho:

Por ser el mejor modelo de hombre que pudiese imaginar, por todos los consejos y tu sabiduría, en resumidas cuentas por se Tu mismo.

A mi Mama Tere:

Por todo el cariño y esfuerzo que has hecho por mi.

A mi Tía Guadalupe:

Por estar atenta de mi, y volverte mi conciencia.

A mi Tía Soco:

Por tu apoyo incondicional y todas las enseñanzas.

A mi Hermana:

Por la paciencia que me ha tenido, así como el apoyo que siempre me has brindado y a tu preciosa hija.

A mi Primo Fer:

Por estar siempre y transmitir esa alegría.

A Paula:

Por estar en mis momentos débiles, por soportarme, así como por saber escuchar y comprender, al igual que todo el cariño que me has brindado, por permitirme renacer y reencontrarme.

A mi Amigos:

A Rodrigo Vivanco, Felipe Quesada, Hugo Sánchez, Karla Alemán, Pamela Madrid, por brindarme su amistad y apoyo incondicional en cualquier momento y circunstancia.

A la Familia Barrera:

Que me abrió las puertas de su casa y me brindo todo su apoyo.

A mis Maestros:

Por toda la dedicación y apoyo, en especial a la Licenciada Haydeé Chávez Sánchez por su amistad y que si no fuese por ella este proyecto no sería posible.

Gracias a todos y cada uno de ellos.

1.17.1. Administrativo.	22
1.17.2. Judicial.	22
1.17.3. Mixto.	22
1.18. Antecedentes.	23
1.19. Procedimiento de extradición.	26
1.19.1. Clasificación.	27
1.19.2. Extradición activa	27
1.19.3. Extradición pasiva	28
1.19.4. Extradición definitiva	28
1.19.5. Extradición temporal	28
1.19.6. Extradición diferida	29

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **“LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL”**

2. La ley de extradición internacional y su relación con el derecho mexicano.	31
2.1. Conocimiento y aplicación del derecho extranjero.	32
2.2. Principios que rigen la aplicación de la ley penal internacional.	34
2.2.1. Principio de territorialidad.	34
2.2.1.1 Territorialidad estricta.	35
2.2.1.2. Territorio por los efectos.	35
2.2.1.3. Ficciones territoriales.	36
2.2.2. Principio de personalidad.	37
2.2.3. Principio de protección de intereses.	37
2.2.4. Principio de universalidad.	38
2.3. Derechos humanos en el orden internacional.	38
2.4. Comentarios a la ley de extradición.	40
2.5. Principio constitucional de extradición.	62

## INDICE

TEMA

PAGINA

INTRODUCCIÓN

1

### CAPITULO PRIMERO “DEFINICIÓN DE LA EXTRADICIÓN”

1. Definición, Antecedente y Explicación De La Extradición.	7
1.1. Etimológicamente.	7
1.2. Terminología.	7
1.3. Concepto.	7
1.4. Institución Jurídica.	9
1.5. Naturaleza de la Extradición.	10
1.6. La Extradición un acto administrativo.	10
1.7. Jurisdicción.	10
1.8. Delitos que dan lugar a la extradición.	12
1.9. Doble Criminalidad.	15
1.10. Doctrina de la especialidad.	16
1.11. No extradición en caso de pena de muerte o tortura.	17
1.12. Excepciones a la extradición.	17
1.12.1. El delito político.	17
1.12.2. El delito militar.	18
1.12.3. El delito fiscal.	18
1.13. Los métodos irregulares.	19
1.13.1. Entrega informal.	19
1.13.2. Secuestro internacional.	19
1.14. Fuentes de la extradición.	20
1.15. Fuentes externas de la extradición.	20
1.16. Fuentes internas de la extradición.	21
1.17. Procedimiento de extradición.	21

**CAPITULO TERCERO**  
**“TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE MEXICO Y EUA”**

3. Tratado de extradición celebrado por México.	69
3.1. El tratado como fuente del derecho.	69
3.2. Concepto de tratado.	70
3.3. Elementos del tratado.	71
3.4. Procedimiento para la elaboración de un tratado.	71
3.5. Algunos tratados de extradición celebrados por México.	74
3.6. Comentarios al tratado de extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.	76

**CAPITULO CUARTO**  
**“PROYECTO DE TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE MEXICO Y  
RUMANIA”**

4. Introducción al proyecto de tratado de extradición.	99
4.1. Proyecto de tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Rumana.	101
<b>CONCLUSIONES</b>	108
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	111
<b>ANEXO.</b> Diagramas de los procedimientos de extradición activa y pasiva.	



## INTRODUCCIÓN.

La hipótesis que surge con este tema sería: Si la necesidad de un procedimiento de extradición más eficiente, justo y veraz, es notoriamente superior al número de requeridos extraditados y en su caso bienes, entonces debe ser mejorado, revisado y modificado, de tal manera que el extraditado sea entregado al país que lo requiere en su momento, sin dejar de gozar de sus derechos y obligaciones que el propio procedimiento y la ley le confieren, teniendo en cuenta una serie de normas y métodos sustentables para que así la extradición sea justa, veraz, adecuada, expedita y legal sin tener que recurrir a otros métodos por falta de sustentabilidad en dicho procedimiento difundiendo su eficacia, seguridad, celeridad y confianza.

El presente trabajo tiene como finalidad el reconocer la importancia y trascendencia jurídica de la extradición, pues ha sido un tema muy elitista ya que sólo unas cuantas personas llegan a realizar un estudio concienzudo del mismo y sólo un núcleo más cerrado, llega a conocer el funcionamiento y procedimientos de la extradición en la practica.

Así al final de este trabajo, se disipan las dudas sobre el significado y evolución de la extradición, así como aportar un conocimiento integral de las doctrinas y legislaciones referentes a esta materia, de igual forma que sirva como un medio de apoyo y contraste con los elementos ya existentes sobre las materia en estudio a fin de realizar las mejoras pertinentes.

En cuanto al planteamiento del problema, el tema de la extradición, es un área legal, que ha tomado gran importancia al transcurrir de los años, de ser un tema no muy conocido en el ámbito legal, se ha ido transformando en una necesidad general y me atrevo ha decir general pues ya no es un tópico privativo del campo del derecho, sino que es una realidad social internacional.

Con los nuevos medios informativos y el acceso casi inmediato a cualquier parte del mundo, no es de extrañar que en estos tiempos sea aún más frecuente y normal que las personas que cometan un ilícito, pretendan sustraerse de la acción penal, dejando el Estado donde cometieron el delito y transportándose a otro Estado con el fin de la evasión.

Es por tal motivo que los Estados han tenido que utilizar y mejorar los medios legales para recuperar a estos delincuentes, sin importar si se encuentran fuera de su jurisdicción y competencia.

Así como antes existían convenios que regulaban de cierta forma estos casos, al transcurrir de los tiempos y en busca de una mayor eficacia, nos encontramos actualmente frente a Tratados de Extradición, bastante detallados y que consideran no sólo una, sino muchas variantes a fin de que la persona que ha cometido un ilícito no se pueda sustraer de la acción penal y no sólo eso, sino que a demás plantean un procedimiento sin tantos obstáculos.

Esta evolución y mejora necesaria, es un proceso permanente, pues cada vez surgen nuevos casos, con diferentes características y situaciones, de modo tal que si la sociedad cambia, el sistema se debe adaptar al cambio, buscando siempre la mayor eficacia posible, gracias a esto, es que el brazo de la justicia puede alcanzar a los individuos que intentan sustraerse de su castigo.

Más no debemos perder el enfoque, pues el principio de la extradición es la justicia, por tal motivo, es normal que junto con la evolución de los medios para hacer más viable el procedimiento, también se han agregado, los sistemas para proteger o asegurar a las personas requeridas y a sus bienes, buscando un equilibrio entre el Estado Requirente y el sujeto Requerido

Los objetivos que se pretenden con el presente trabajo, es demostrar la necesidad y la importancia de la extradición en los Estados Unidos Mexicanos, así como el estrecho vínculo que forma con los Estados Contratantes para los cuales también es un elemento indispensable.

Inicialmente, sería la familiarización con el procedimiento de extradición, pues incitamos que la maquinaria trabaje, y al trabajar son visibles los errores existentes, haciendo posible sus mejoras, lo cual contribuye en la elaboración de normas más prácticas, seguras y eficientes.

A pesar de que actualmente es muy sonada la extradición, se desconoce por el grueso de la población, incluyendo abogados, el procedimiento y autoridades que intervienen en él, es decir nos enfrentamos con un conocimiento a medias o una ignorancia disfrazada, es decir sabemos que es la extradición a groso modo, pero carecemos de un sólido y profundo estudio, lo cual origina las llamadas lagunas legales, de aquí se desprende la necesidad de familiarizarnos con el procedimiento.

Como segundo objetivo se estudiará la ley y tratados vigentes en materia de extradición, para fijar las similitudes entre estos y los principios fundamentales del derecho, es decir, que como nuestra Constitución Política lo señala, las leyes y tratados emanados y acordados por la misma, deben de apegarse a las disposiciones contenida en la misma.

De lo cual se sobreentiende que las disposiciones que estén en contra, carecerán de validez, pero originarán controversia de las cuales una inexacta o manipulada interpretación, puedan resultar en perjuicio de los Estados Contratantes o de la persona o personas requeridas.

El tercer objetivo sería, el tener una mayor versatilidad y apertura en el campo de los tratados, si bien es innegable que existen Tratados al respecto, también lo es el que falta un trayecto largo por recorrer, esto no pretende incitar a celebrar Tratados sin sentido, más bien ir adecuando los ya existentes, para insertar los nuevos en una mejor armonía legal, lo cual produce como consecuencia una reforma a la Ley de Extradición.

Con lo anteriormente citado se demuestra la imperiosa necesidad de un estudio detallado acerca de la extradición, al igual que adaptaciones y mejoras a los sistemas ya existentes, pues el derecho al ser una ciencia social se obliga a evolucionar junto con esta, a fin de garantizar un inequívoco resultado basado en el derecho.

Los métodos empleados son el deductivo, el analítico, el comparativo y finalmente el propositivo.

El método deductivo, nos permitió a partir de un estudio general, de la legislación ya existente en la materia de extradición, a ir señalando aspectos muy específicos, que nos demuestran la necesidad de una Ley y unos Tratados más flexibles y eficientes.

A través del método analítico, se pudo estudiar la extradición en sus diversos aspectos y aplicaciones, y al obtener los datos suficientes de la consulta de Leyes, Tratados y Doctrina, se puede lograr una adecuada aplicación en nuestro Estado.

En la utilización del método comparativo se pretende mostrar las similitudes y diferencias que se encuentran en los sistemas extranjeros de extradición, en contraposición con el sistema mexicano, para lo cual nos basamos en España y en los Estados Unidos de América.

Por último se utilizara el método propositivo en tanto que por la importancia del tema y su impacto a nivel internacional, es prioritario celebrar más Tratados de extradición que se ajusten a los cambios, con mayor facilidad.

Así a través de el primer capítulo, conoceremos los insipientes tropiezos que le dieron origen, a la extradición, así como el significado y la necesidad que representa para nuestra actual forma de vida, una figura jurídica como la extradición, también se estudiarán los diferentes tipos de extradición, las diversas características y clasificaciones que se pueden dar en ellas, al unísono que se analizara el procedimiento de la extradición, contemplando que se dividen en dos grandes grupos el de la activa y el de la pasiva, lo cual origina diferencias muy grandes en las obligaciones y derechos de los Estados Contratantes.

En el segundo capítulo, se realizará un estudio de la Ley de Extradición, la cual contiene todos los requisitos y formas en que se debe interponer una solicitud de extradición, sin dejar de mencionar los detalles que deberían de ser modificados toda vez que contravienen disposiciones superiores o dificultan el sistema.

En el tercer capítulo, se llevará a cabo un estudio del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, lo cual nos sirve de comparativo con la ley, ya que se contemplan algunas otras disposiciones, sin dejar de apegarse a la ley y a los convenios internacionales.

En el cuarto de los capítulos se tratará de ofrecer un Tratado de extradición sencillo y flexible, que pueda cubrir los requisitos de adaptabilidad que tanto hemos venido comentando, que sirva como pauta para la elaboración de disposiciones no tan rígidas.

## **CAPITULO I**

### **“INTRODUCCIÓN A LA EXTRADICIÓN”**

## **1. DEFINICIÓN, ANTECEDENTES Y EXPLICACIÓN DE LA EXTRADICIÓN.**

Frecuentemente un Estado busca obtener la custodia de fugitivos para que comparezcan en procedimientos internos por presuntas violaciones a su legislación penal. Tradicionalmente se ha recurrido a los tratados de extradición para estos fines.

Es decir en el momento que un país necesita sancionar al autor de un crimen, que al huir se ha refugiado en otro país, surge la necesidad de la extradición.

### **1.1. ETIMOLÓGICAMENTE.**

La palabra Extradición, procede del *griego ex*, fuera de, y del latín *traditio, onis*, acción de entregar, a una o más personas.

### **1.2. TERMINOLOGÍA.**

Como se advierte del marco doctrinario, algunos autores hablan de extradición de delincuentes y otros simplemente de extradición.

Lo más conveniente es referirse a extradición, para así, no sólo incluir a los sentenciados, sino también a los indiciados, o procesados, porque la misma, sólo tiene por objeto la entrega de dichos sujetos.

### **1.3. CONCEPTO.**

La extradición es una figura jurídica necesaria en las relaciones internacionales, pues es del medio que se valen los Estados para lograr la concesión de las personas que han cometido un delito, pero han huido del territorio donde lo cometieron a fin de no recibir una sanción.

“Desde el punto de vista jurídico, la extradición es una institución de Derecho internacional, implementada entre los signatarios de un tratado para lograr auxilio o colaboración recíproca, en la entrega de un indiciado, procesado, acusado o sentenciado por una de las partes (requerida) o para que la otra parte (requirente) provea que la administración de justicia cumpla su objetivo y fines y se reprima la delincuencia”.<sup>1</sup>

“La extradición es el método que utiliza un Estado soberano para entregar una persona localizada en su territorio a otro Estado soberano que persigue a dicho individuo por considerarle responsable de la comisión de un delito o por ser un fugitivo de la justicia”.<sup>2</sup>

La institución internacional se basa en el principio formulado por Hugo Grocio: “aut punire aut dedere, (O castigar o entregar), significa que se reconoce que un Estado no está obligado a extraditar a cualquier persona salvo que exista un tratado que prevea los casos en que la extradición es obligatoria.

“El proceso especial de extradición, cuyo resultado positivo no va a determinar la realización de una actividad material sino procesal”.<sup>3</sup>

Adicionalmente existen disposiciones Internas que regulan la materia en caso de que no exista un tratado.

Para este punto debemos definir la palabra tratado ya que se utiliza en forma anárquica, pues algunos se refieren a “tratados internacionales” y otros simplemente a tratados, contratos, acuerdos o convenciones.

Hans Kelsen, hace notar que la palabra “tratado” está reservada para los contratos internacionales entre dos países; por ende, resulta pleonástico decir tratado y calificarlo de internacional.

---

<sup>1</sup> COLÍN SÁNCHEZ Guillermo, *Procedimiento para la Extradición*, Ed. Porrúa, México 1993, p.p. 1,

2.

<sup>2</sup> LABARDINI Rodrigo, *La Magia del Interprete, Extradición en la SCJEU el caso Álvarez Machain*, Ed. Porrúa, México 2000, p. 16.

<sup>3</sup> Prado NÚÑEZ Antonio, *Debe revisarse nuevamente la tesis de la no extradición de nacionales*, Ed. Revista de Investigaciones Jurídicas, Vol. 16, México, 1992, p. 16.



“La Extradición es un instituto del Derecho Internacional Público de aplicación en el derecho criminal; mediante este instituto las autoridades judiciales de un país solicitan la entrega de un encartado, procesado o imputado o sospechoso a las autoridades de otro quien a su vez dispone los medios necesarios para entregar al encartado, procesado, imputado o presunto responsable en cuestión al solo efecto de proseguir con el proceso”.<sup>4</sup>

La extradición es un término plasmado en tratados jurídicos y que se diferencia notablemente de otros conceptos como entrega, deportación, extrañamiento o expulsión. Mientras que la extradición es un término que exige un acuerdo jurídico entre los estados implicados, la expulsión puede realizarse hacia donde plazca al gobierno de turno utilizando criterios únicamente subjetivos. La entrega es un concepto que, aunque en ocasiones cuenta con respaldo judicial, participa de reglas únicamente represivas, ya que los protagonistas de su ejecución son fuerzas policiales homónimas.

Derecho positivo: Convención Interamericana sobre la Extradición; Art.1, Los Estados Partes se obligan, en los términos de la presente Convención, a entregar a otros Estados Partes que lo soliciten, a las personas requeridas judicialmente para procesarlas, así como a las procesadas, las declaradas culpables o las condenadas a cumplir una pena de privación de libertad.

#### **1.4. INSTITUCIÓN JURÍDICA.**

De éste modo la extradición es una institución jurídica, mediante la cual un Estado pide o entrega a otro Estado a una persona que se ha refugiado en su territorio, para ser juzgado o cumplir la pena correspondiente al delito que ha cometido, fuera de la jurisdicción del Estado requerido y dentro de la jurisdicción del Estado que lo solicita.

---

<sup>4</sup> ZANOTTI Isidoro, *La Extradición*, Ed. AIDCI, Cuba, 1960, p. 21,

## **1.5. NATURALEZA DE LA EXTRADICIÓN.**

Se ubica en el Derecho Internacional, ya que las leyes de extradición promulgadas en un país como derecho interno delimita el derecho del Estado en que rigen sus preceptos en un doble sentido: que el Estado no podrá entregar al delincuente por infracciones comprendidas en las leyes denunciadas por su propio Derecho Positivo y no podrán establecer tratados ni oposición a su ley internacional.

## **1.6. LA EXTRADICIÓN UN ACTO ADMINISTRATIVO.**

La extradición para ser obsequiada habrá de fundarse en un tratado o en la Ley de Extradición Internacional. En el medio mexicano, el procedimiento mencionado culmina con un acto administrativo, pues es el Secretario de Relaciones Exteriores quien decide el obsequio de la petición.

Siendo esto así, ¿qué sentido tiene la substanciación de un procedimiento que, a final de cuentas, no habrá de ser tomado en consideración, a pesar que el juez declare la procedencia de extradición?

Precisamente por esto último, puede considerarse al acto de extradición formal y materialmente administrativo y no esencialmente judicial.

“La eficacia de la resolución judicial de extradición carece de fuerza necesaria para ser cumplida, la sentencia es de carácter autorizante para que el titular del poder ejecutivo decida considerarla o no, y por ende decidir finalmente sí o no”.<sup>5</sup>

Para el despacho de la extradición, habrán de observarse normas de carácter internacional, mismas en que habrá de apoyarse el pedimento correspondiente, para después iniciar el procedimiento que en nuestro medio corresponde al ámbito federal.

---

<sup>5</sup> VIEIRA Manuel, *Exhorto y Comisiones rogatorias, arbitraje comercial, inversiones extranjeras y arbitraje, extradición legalización y traducción de documentos*, Ed. Fundación de Cultura Universitaria, México, 1998, p. 43.

## 1.7. JURISDICCIÓN.

La potestad de juzgamiento de delitos comunes se consideraba solo circunscripta al ámbito territorial de validez de las leyes de un Estado; y si una persona requerida estaba físicamente en otro sitio fuera de la jurisdicción se consideraba una posición de decoro y respeto a la soberanía ni siquiera solicitar datos del sospechoso en cuestión. Esto significa una clara adhesión a la teoría restringida.

Este principio expresa que para que el Estado requirente tenga capacidad para solicitar la extradición del individuo, el delito cometido debe quedar bajo su jurisdicción, conjuntamente indica que el individuo a extraditar debe ser localizado en el territorio del Estado requerido.

En este sentido la legislación mexicana contempla que sólo podrá entregarse a los individuos contra quienes se haya incoado un proceso penal como presuntos responsables de un delito o bien hayan sido reclamados para la ejecución de una sentencia.

Pese a lo anterior, existen problemas de interpretación, como ejemplo tenemos a Francia la que reclama jurisdicción como Estados requirentes sobre crímenes cometidos por sus nacionales sin importar el lugar en que se hubiera realizado. Paralelamente Estados Unidos de Norte América ha desarrollado una política más amplia, ya que reclama jurisdicción por el mero hecho de la nacionalidad de la víctima, sin importar el sitio en donde se hubiera cometido el ilícito.

Hoy ya con otro criterio se considera que también procede la extradición cuando el delito por el cual se solicita la entrega de la persona ha sido cometido fuera del territorio del Estado requirente y sin embargo el Estado requirente tiene jurisdicción para conocer del delito que motiva la solicitud de extradición, y dictar el fallo consiguiente. En este caso estamos ante el caso de una teoría amplia de la jurisdicción. Esto es muy usual en las potencias del primer mundo que se consideran con potestades de juzgar personas que hayan cometido delitos que perjudiquen a sus nacionales en cualquier lugar del mundo.

Cabe señalar que esta figura anteriormente mencionada se le llama delitos de lesa humanidad, aclarando que en México únicamente se ha realizado uno.

#### **1.8. DELITOS QUE DAN LUGAR A LA EXTRADICIÓN.**

El procedimiento era antiguamente aplicado para delitos políticos y vedado para los delitos comunes. Luego con el transcurso del tiempo se afianzo el concepto y la práctica de cooperación entre estados con lo cual se institucionalizo en muchos países el estudio de la extradición aplicándose ahora para delitos comunes, delitos criminales y negándose para delitos políticos en la mayoría de los Estados (cabe señalar que en México sólo a existido un caso de lesa humanidad).

La extradición como término jurídico comenzó a aplicarse en el siglo XIX en Gran Bretaña y E.U.A. Hasta entonces, las normas utilizadas para con los fugitivos eran totalmente aleatorias. Algunos Estados recogían a los huidos de la justicia de otros países, ofreciendo todas las garantías para su protección fuera cual fuere el delito. Otros, en cambio, se deshacían inmediatamente de los fugitivos. Las primeras leyes fueron precisamente para restringir las extradiciones, en especial las que afectaban a convictos de delitos políticos.

Así, durante el siglo XX y recogiendo el derecho a la extradición por la mayoría de las legislaciones particulares y bilaterales entre los estados, el caballo de batalla se centró en la consideración del delito político. Uno de los hechos más sonados en esta disputa jurídica entre el concepto de «delito común» y el «delito político» fue la petición en 1934 de la extradición de Francia a Italia de los autores de la muerte del Rey yugoslavo Alejandro. Una corte italiana decidió que la muerte de Alejandro había sido un acto político y, en consecuencia, denegó la extradición.

Este cambio en el concepto de extradición se debió en gran parte al progreso del derecho comparado y a un nuevo sistema de respeto por la soberanía entre los estados.

Los tratados se incorporan como ley sustantiva en el ordenamiento interno de un país; [obviemos aquí el modo, sobre si la legislación es monista o dualista] y la Justicia doméstica da curso a la solicitud de extradición de otro Estado queda supeditado a las normas del Estado requerido, quien actuará de "colaborador necesario" a la hora de entregar un individuo a las autoridades de otro país. Si el estado requerido se niega a entregar al sujeto realizando la denominada "denegatoria de extradición" deberá remitir el caso a las autoridades competentes locales.

Ahora la idea predominante es que quien no colabora dando curso a una extradición esta realmente vulnerando el derecho del Estado requirente o solicitante a lograr una plena administración de Justicia. Un dato importante es que el Estado que acepta ser "colaborador necesario" es decir el Estado requerido no cuestiona ni pone en juicio el motivo intrínseco de la solicitud en gran cantidad de casos como sucede en las extradiciones estipuladas entre EUA y nuestros Estados Hispanos; países con sistemas jurídicos muy disímiles.

Asumo que esto puede ser refutado ferozmente por juristas, es por eso que aclaro que varios tratados sostienen que para la procedencia de la extradición es necesario que el delito que motivó la solicitud por sus hechos constitutivos esté sancionado en el momento de la infracción con la pena de privación de libertad por dos años o un año como mínimo [dependiendo del Tratado de que hablemos], tanto en la legislación del Estado requirente como en la del Estado requerido, salvo el principio de la retroactividad favorable de la ley penal. Regla que sufre modificaciones dependiendo de la voluntad de los firmantes del Tratado. Esto es lo que se llama en nuestro campo al "auto de doble criminalidad".

Si bien es cierto lo anterior, debemos recordar que no es el único medio existente y utilizado por los Estados, tal es el caso de los siguientes supuestos.

1.- *La Enumeración*, los delitos deben ser expresamente enumerados para ser considerados como tales. Este principio presenta dos fallas, la primera es que los delitos no incluidos sólo pueden ser incorporados mediante un nuevo acuerdo y la segunda es que en caso de no existir dicho acuerdo, el individuo sólo podrá ser extraditado merced a la buena fe y voluntad del Estado requerido.

"El problema se plantea con los delitos susceptibles de extradición pues gran parte de nuestros convenios utilizan el sistema de la lista, y las figuras delictivas de tipificación posterior no aparecen recogidas y, por tanto no pueden fundamentar una concesión de extradición".<sup>6</sup>

2.- *La Eliminación*, debido a los yerros mencionados el método prevaleciente es la eliminación de los delitos no extraditables. Conforme a este mecanismo, la lista es substituida por un estándar mínimo de la pena que acarrea el acto delictivo.

---

<sup>6</sup> MOUSALI Michel, *Compilación de instrumentos jurídicos interamericanos, relativos al asilo diplomático, asilo territorial, extradición y temas conexos*, Ed. O.N.U., Ginebra, 1992, p. 129.

Las ventajas de este método consisten en que será concedida por delitos graves y procura evitar que un delincuente no se libraré del proceso extraditorio sólo porque su conducta no hubiera quedado incluida en la enumeración.

La legislación mexicana recoge el principio de la eliminación pero distingue entre delitos dolosos y culposos. Señala que los delitos dolosos requieren ser punibles con pena de prisión cuyo término aritmético sea por lo menos de un año, y para los delitos culposos no prevé mínimo temporal de prisión pero distingue que deberá ser considerado como graves.

Debido a que no define los delitos extraditables, deja la puerta abierta para su inapropiada aplicación, por ejemplo Estados Unidos de Norte América, en el cual no sorprende ver que en su afán de procuración de justicia, buscan aprovechar cualquier tipo de ventaja jurídica, técnica o no, para procesar al inculpado.

"En otras palabras el hecho de que un tratado de extradición no contemple expresamente un delito específico, no impedirá que se presente una solicitud pues siempre existe la posibilidad de que el Estado Requerido no se ajuste estrictamente a los términos del propio Tratado de Extradición".<sup>7</sup>

## **1.9. DOBLE CRIMINALIDAD.**

Para que un delito sea extraditable se requiere que la conducta delictiva sea punible conforme a la legislación tanto del Estado requirente como del Estado requerido, pero esto no significa que la pena sea igual o de duración semejante.

Se aplica tanto a delitos extraditables definidos por enumeración expresa como por eliminación.

---

<sup>7</sup> Ibidem, p. 24.

El Estado requirente figuradamente ejerce su jurisdicción en el territorio del Estado requerido en la medida que éste aprehende al fugitivo por actos jurisdiccionales de autoridades extranjeras.

Un problema intrínseco es el hecho de que los abogados y jueces en el Estado requerido desconocen el sistema jurídico del Estado requirente así como los efectos, alcances y formas de sus actos, aunados en la inexperiencia del derecho comparado, para su correcta aplicación o ejercicio.

“Las dificultades son tales que incluso se dice que evitando “tecnicismos jurídicos” los tribunales han prácticamente abandonado el principio de interpretación jurídica estricta en procedimientos penales internos”<sup>8</sup>

En cuanto a la doble criminalidad, el derecho mexicano expresa que los delitos dolosos darán lugar a extradición siempre que sean punibles conforme a la propia legislación nacional y la del Estado requirente.

#### **1.10. DOCTRINA DE LA ESPECIALIDAD.**

Este principio prohíbe que el Estado requirente pueda ejercer la acción penal en contra del individuo extraditado por un delito diferente de aquél conforme al cual se concedió la extradición.

En caso de que pretenda enjuiciar por algún delito diferente, debe concederle tiempo suficiente para abandonar su territorio antes de procesarle, esta doctrina busca conceder al Estado requerido cierto control sobre el proceso penal que se siga en el Estado requirente.

“Este principio procura el respeto a la soberanía y decisión del Estado requerido pues, tratándose de ilícitos diferentes es posible que no se hubieran ajustado a la doble criminalidad ni ser un delito extraditable”.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Ibidem, p. 26.

<sup>9</sup> MANZANARES SAMANIEGO José Luis, *El Convenio Europeo de Extradición*, Ed Bosh, España, 1986, p 29.



## **1.11. NO EXTRADICIÓN EN CASO DE PENA DE MUERTE, TORTURA O CADENA PERPETUA.**

En consonancia con las convenciones internacionales de derechos humanos, y toda vez que la pena de muerte se considera una pena excesiva, se prohíbe la extradición en caso de que sea la pena ha aplicar por el Estado requirente.

Al efecto, la legislación mexicana indica que el delito que se imputa al reclamado con la pena de muerte o alguna de las marcadas en el artículo 22 Constitucional para que se pueda conceder la extradición el Estado requirente se comprometerá por conductos diplomáticos a imponer la de prisión o cualquier otra de menor gravedad, considerándose como pena excesiva la cadena perpetua.

Sin embargo, no puede negarse debido a la separación de poderes, es posible contemplar que la rama judicial de un Estado extranjero haga caso omiso del compromiso asumido por la rama ejecutiva, por este motivo, la legislación mexicana igualmente exige el compromiso del Estado requirente de proporcionar al Estado mexicano una copia auténtica de la resolución ejecutoriada que se pronuncie en el proceso.

“Este principio ha sido admitido en el ámbito americano desde 1928, con el Código Bustamante al tenor siguiente: en caso alguno será dictada ni ejecutada la pena de muerte por un crimen que haya sido objeto de extradición”.<sup>10</sup>

## **1.12. EXCEPCIONES A LA EXTRADICIÓN.**

### **1.12.1. EL DELITO POLÍTICO.**

Es norma prohibir la extradición de personas que sean acusadas o hubieran cometido delitos de naturaleza política, esta excepción puede ser considerada como una cláusula normal o común.

---

<sup>10</sup> PASTOR BORGOÑÓN Blanca, *Aspectos Procesales de la Extradición en Derecho Español*, Ed. Tecnos, España, 1984, p. 33.

No sólo se considera deseable que un individuo pueda expresar sus puntos de vista, incluidos los de naturaleza política, sino que requiere también ser juzgado conforme a derecho y recibir un proceso imparcial, situación que podría no gozar en caso de regresar al Estado de donde huyó.

Esta excepción no abarca a los crímenes políticos internacionales ya que por su propia naturaleza atenta contra toda la humanidad, esto se refleja en la Cláusula Belga, en donde no se concede asilo a emigrantes político que hayan cometido atentados contra el Jefe de Estado de un país extranjero.

La legislación mexicana contempla expresamente que en ningún caso se concederá la extradición tratándose de personas que puedan ser objeto de persecución política, así mismo los artículos 2, 5 y 11 Constitucionales contemplan la negativa a la extradición cuando el reclamado haya tenido la condición de esclavo.

#### **1.12.2. EL DELITO MILITAR.**

Debemos distinguir dos categorías: los delitos militares propios, es decir la infracción a las reglas y disciplinas militares, y los delitos militares impropios, que son ilícitos comunes cometidos por elementos militares estando en servicio. La excepción del delito militar se refiere a la primera categoría.

#### **1.12.3. EL DELITO FISCAL.**

Por consideraciones parecidas a las de los delitos militares, salvo expresamente se les contemple, normalmente también se excluye de la extradición. No obstante, ante el cambio observado en las condiciones mundiales, es posible que en el futuro, al disminuir el aislamiento económico entre los países, se de cabida a la extradición por tales faltas, en México los delitos fiscales si son extraditados.

En muchos países aunque también se tipificó la defraudación fiscal las penas con las que se sancionan son mínimas. Y en muchos casos al pagar la deuda al fisco el delito es perdonado por el Estado obstruyendo así la figura de la extradición.

### **1.13. LOS MÉTODOS IRREGULARES.**

No obstante que la extradición ha sido considerada como el método tradicional para obtener jurisdicción sobre fugitivos en el exterior, los Estados utilizan diferentes prácticas como son la entrega informal y el secuestro transfronterizo, impulsadas por diversas razones, una el evitar las formalidades y complicaciones que representa un tratado de extradición, otra que varios tratados en vigor fueron negociados hace muchos años.

#### **1.13.1. ENTREGA INFORMAL.**

La entrega irregular ha sido definida como acuerdos *ad hoc* frecuentemente celebrados entre agentes de procuración de justicia de los Estados requeridos y requirentes, a través de la cooperación activa o aquiescencia de funcionarios del Estado requerido, un individuo es entregado por la fuerza al Estado requirente. En este sentido podemos decir que los arreglos de entrega informal son una deportación disfrazada o un secuestro tolerado.

#### **1.13.2. SECUESTRO INTERNACIONAL.**

Es la forma extrema que utilizan los Estados para aprehender a alguien en el exterior, se lleva a cabo sin consultar a los representantes del Estado donde ocurre el secuestro, y se celebra unilateralmente.

Se trata de actos en que claramente surge la responsabilidad internacional del Estado, sobre todo cuando sus agentes aprehenden en forma violenta al fugitivo en el territorio del otro Estado.

“El deseo de acudir a secuestros transfronterizos puede derivar del desmedido interés de las autoridades de un Estado de aprehender a un individuo, las dificultades que representa un proceso extraditorio, incluyendo la posibilidad de que no incluya delitos modernos o porque consideran que no recibe suficiente reciprocidad de autoridades extranjeras”<sup>11</sup>

#### **1.14. FUENTES DE LA EXTRADICIÓN.**

Los tratadistas del derecho internacional consideran como fuentes de esta disciplina, los tratados, la costumbre, los principios generales del derecho y precedentes judiciales.

La costumbre en el derecho internacional tiene capital importancia porque tradicionalmente ha imperado en ese campo y así ha sido reconocida. Los principios generales del derecho, operan en materia internacional y han sido aplicados por el Tribunal Permanente de Justicia Internacional, si bien es cierto debemos aclarar que las fuentes mencionadas se pueden dividir en externas y en internas, aplicándose la costumbre y los principios en los dos bandos.

#### **1.15. FUENTES EXTERNAS DE LA EXTRADICIÓN.**

Convenios y tratados internacionales bilaterales. Los tratados son acuerdos de voluntades entre dos o más Estados soberanos y cuyo objeto es crear, modificar o extinguir obligaciones; en este caso el Ecuador ha celebrado una serie de tratados bilaterales con varios países, que están publicados en el diario LA HORA Sección Judicial.

Existen convenios y tratados internacionales multilaterales, los principales son los siguientes: Convenio sobre Extradición firmado por todos los países de América en Montevideo, Uruguay en el año de 1933.

---

<sup>11</sup> Ibidem, p. 44.

En el año de 1981 en Caracas República de Venezuela, se celebró la conferencia especializada Interamericana sobre Extradición, pues los países asistentes a dicha reunión consideraron que la lucha contra el delito en escala internacional importará al afianzamiento del valor supremo de la justicia en las relaciones jurídicas penales.

El Ecuador suscribió esta Convención y el tratado representativo no así varios países como los Estados Unidos de América y Canadá.

En Europa existe la Convención Internacional de Extradición de 1957, aprobada por el Consejo de Europa con vigencia en catorce Estados y la más reciente de la Convención de Bruselas en 1962 para los países de Benelux.

El profesor César Sepúlveda, considera que la convención y el tratado, son sinónimos y al respecto indica: "ni siquiera puede alegarse la pretendida diferencia de que las convenciones son tratados multilaterales, por que la práctica no ha sido definida en ese sentido.

"Nuestra Constitución política del 5 de febrero de 1917 para referirse a los tratados utiliza diversos vocablos: tratados internacionales, convenciones diplomáticas y tratados. Por su parte, la Ley sobre la Celebración de Tratados adopta el término de tratados y la práctica mexicana revela el uso de otras denominaciones, tales como acuerdos o convenios, pero podemos concluir que todos ellos son sinónimos".<sup>12</sup>

#### **1.16. FUENTES INTERNAS DE LA EXTRADICIÓN.**

Tenemos entre las principales dentro de nuestro ordenamiento jurídico las siguientes:

- 1.- La Constitución Política;
- 2.- El Código Penal Federal;

---

<sup>12</sup> CONTRERAS VACA Francisco José, *Derecho Internacional Privado*, Ed. Oxford University Press, México, 1998 p. 36

3.- El Código de Procedimientos Penales;

4.- La Ley de Extradición Internacional.

5.- Tratados suscritos en materia de extradición.

### **1.17. PROCEDIMIENTOS DE EXTRADICIÓN.**

En doctrina hay varios procedimientos, siendo los principales los siguientes:

#### **1.17.1. ADMINISTRATIVO.**

Aquí la extradición la resuelve exclusivamente el poder Ejecutivo, como Francia y en Panamá

#### **1.17.2. JUDICIAL.**

Aquí todos los trámites para resolver la entrega del reclamado se desenvuelve única y exclusivamente en el ámbito judicial, como en los Estados Unidos de América.

#### **1.17.3. MIXTO.**

Aquí intervienen las autoridades administrativas y judiciales, como es el caso del Ecuador o México en donde el Poder Ejecutivo a través de la Secretaria de Relaciones Exteriores resuelve sobre la extradición y también interviene el Poder Judicial, mediante los Jueces de Distrito que son los que emiten un opinión jurídica respecto de la extradición.

"El sistema mixto en el que el ejecutivo sigue representando un papel más relevante que el judicial, en el sentido de que se reserva el poder decisorio, por motivos políticos, es de mencionarse que con las nuevas tendencias, la fase siguiente en la evolución del sistema, será puramente jurisdiccional, perdiendo el ejecutivo su poder decisorio".<sup>13</sup>

## 1.18. ANTECEDENTES.

La extradición ha existido desde hace muchos siglos. La institución muestra la evolución de las relaciones entre los estados pues ejemplifica su grado de entendimiento y respeto mutuo.

"La extradición tiene amplios antecedentes históricos, independientemente de que, como institución jurídica hayan adquirido mayor relevancia en el derecho contemporáneo"<sup>14</sup>

Su jerarquía se enfatizó en las postrimerías del siglo pasado, primero con fines políticos y más tarde, como medio de colaboración internacional para el logro de la justicia

Existen arreglos extraditorios desde 1496 a. C. Sin embargo este fue el producto de cortesía y amistad entre pueblos en vez de la intención de establecer un sistema de extradición.

El primer tratado de extradición, fue un tratado de paz firmado en 1280 a. C. Entre el Faraón Ramsés II de Egipto y el Príncipe Hitita Hattusili III, se consignó en tablillas de arcilla y posteriormente se plasmó con jeroglíficos en el templo de Ammón en Karnak, Egipto, desconociendo si fue utilizado este instrumento. Entre los hebreos, se refiere la Biblia que aquellos que huían por haber cometido algún "homicidio involuntario", deberían ser protegidos y por ende, no debían ser aprehendidos, lo que se traduce como negativa de extradición y en un reconocimiento a lo que podría llamarse asilo.

---

<sup>13</sup> Ibidem, p. 55.

<sup>14</sup> Op. Cit. Nota 1, p 4.

No volvió a recurrirse a la extradición sino hasta la época del Imperio Romano, en el tratado con el que terminó la Guerra con Siria, pidiendo Roma la entrega de Aníbal, quien había promovido la guerra en contra de Roma y era considerado enemigo del Imperio. Cabe señalar que la legislación Romana permitía la entrega de ciudadanos romanos que hubieran agredido a embajadores extranjeros, en territorio romano, siendo extraditados de esta forma al menos cuatro ciudadanos romanos.

La extradición no se volvió a utilizar sino hasta el siglo XVII, circunscritas a personas que hubieran cometido delitos políticos o religiosos. No obstante, entre los reyes de Inglaterra y Escocia existió desde 1174 un tratado que contemplaba la entrega de criminales del orden común.

En ese entonces se consideraba que el delito político era el más grave de todos ya que amenazaba el fundamento filosófico, jurídico y político del orden establecido, pues si el criminal del orden común hubiera huido, dejaba de ser tema de preocupación, en contraposición el criminal político, se oponía a su Estado y podía incitar la violencia del país que lo asilaba, convirtiéndose en un problema para las autoridades locales como las del país de origen.

En el siglo XVIII, resurge con fuerza la extradición, Francia inauguro una época de cooperación internacional al celebrar múltiples acuerdos extraditorios con casi todos su vecinos salvo Inglaterra.

A principios del siglo XIX, con las guerras napoleónicas y la concomitante expansión territorial, Francia perdió interés en los métodos extraditorios, para 1841 sólo era parte de cuatro acuerdos, pero a mediados del siglo XIX volvió a orientarse hacia la extradición, y para 1870 había celebrado veintiocho de estos instrumentos.



El Reino Unido y EUA celebraron su primer tratado de extradición en 1794 (el Tratado de Jay) el cual expiro en 1806, asimismo en el siglo XIX se concluyeron otros acuerdos bilaterales.

Los primeros intentos modernos para crear una convención internacional sobre extradición fueron iniciados por el Instituto de Derecho Internacional de Oxford, la primera convención regional fue elaborada y firmada en 1907 por las repúblicas centroamericanas y renovada en 1923.

En 1953 la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria preparó en Berlín el proyecto de un acuerdo sobre extradición que ofrece una definición de la Institución.

La VI Conferencia Panamericana, celebrada en la Habana, adoptó el llamado Código de Bustamante, en cuyos artículos 244 a 387 regula la materia de extradición. En diciembre de 1938, la VIII Conferencia Panamericana adoptó en Lima la Convención Internacional sobre Extradición, la cual no entró en vigor por falta de ratificaciones.

Después de la II Guerra Mundial y a causa de la oposición presentada por las potencias occidentales y algunos países latinoamericanos hasta 1973 la Organización de Naciones Unidas buscó codificar la institución.

Por otra parte la extradición hace surgir el tema del derecho de asilo, si un Estado no entrega a la persona solicitada implícitamente está concediéndole protección, pudiendo definirse al asilo como una antigua costumbre de prestar refugio a los perseguidos en su país, dividiéndose en territorial y diplomático.

## **1.19. PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN.**

Previo al procedimiento judicial de extradición, ahí la existencia de un acto meramente administrativo como lo es, en su caso la celebración del Tratado de Extradición, el cual esta sujeto al criterio y determinación del titular del Poder Ejecutivo del Estado, este es un presupuesto básico o fundamental, porque del contenido de este documento se desprende el procedimiento a seguir y la forma en que está regulado.

El procedimiento a seguir para la extradición, es un procedimiento dentro de otro procedimiento, cuyo carácter es auxiliar del primero, en razón de imperativos ineludibles que surgen dentro del mismo.

Este procedimiento como cualquier otro tiene un objeto y una finalidad.

El objeto se traduce en la situación jurídica planteada, es decir que se den los requisitos planteados en el tratado, que no existan causas o motivos impeditorios y que la conducta o hecho de que se trate no sea delito en el país requerido o en su caso sea un delito político.

Y la finalidad del procedimiento sería la aceptación o negativa, es decir poner o no a los sujetos requeridos a disposición del Estado requirente.

Con independencia de la dinámica procesal, en el medio mexicano finalizada la secuela procesal, habrá de seguir una tramitación de orden administrativo a cargo del Secretario de Relaciones Exteriores.

El procedimiento de extradición, tiene su fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 14, 15, 16, 18 fracción V, 33, 89 fracción X, 104 fracción I, 119 y 133.

### **1.19.1. CLASIFICACIÓN.**

La extradición puede adquirir un carácter activo o pasivo ya sea temporal o definitivo.

“Los tratados vigentes, establecen claramente que la extradición sólo puede solicitarse en el marco de un proceso penal preexistente en el cual haya una imputación contra el sujeto pasivo”<sup>15</sup>

### **1.19.2. EXTRADICIÓN ACTIVA.**

Los funcionarios públicos competentes proveen lo necesario para lograr, en su oportunidad, sea concedida su petición.

La extradición es activa, cuando existe el pedimento de un Estado, por conducto de su representante al de otro Estado, para que le haga entrega de un sujeto para ser sometido a un proceso, aplicarle una pena o una medida de seguridad, es decir, si el Estado Mexicano solicita la extradición de un individuo a otro Estado será considerada una extradición activa para nuestro país.

“En conclusión, el procedimiento de extradición activa tiene un claro carácter jurisdiccional, al tratarse de actuaciones que forman parte de un proceso penal o de peligrosidad, sin que constituyan óbice para esta afirmación el hecho de la intervención burocrática de órganos administrativos en su tramitación, dada la ausencia de todo poder de decisión en los mismos”.<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> Op. Cit. Nota 6, p. 42.

<sup>16</sup> Ibidem, p. 44.

### **1.19.3. EXTRADICIÓN PASIVA.**

El carácter pasivo, se traduce en la observancia por el Estado requerido del procedimiento necesario para determinar si ha lugar a la entrega del sujeto, o a la petición que hizo el Estado requirente, si un Estado solicita en extradición a un individuo a nuestro Estado, será considerada un extradición pasiva para México.

Adviértase que la entrega de los sujetos no es un acto discrecional, sino obligatorio, siempre y cuando estén debidamente cumplidas las exigencias legales.

Si los requeridos son Mexicanos el Estado de forma discrecional podrá entregar a sus nacionales, sin ser una obligación para el mismo

“Se trata de una extradición pasiva, cuando el Estado requerido entrega al Estado que lo requiere a un sujeto para los fines señalados”.<sup>17</sup>

### **1.19.4. EXTRADICIÓN DEFINITIVA.**

Tiene este carácter, cuando no existe obstáculo que la limite o condicione.

### **1.19.5. EXTRADICIÓN TEMPORAL.**

Es cuando existen motivos de carácter legal a que deba sujetarse en cuanto al tiempo u otro aspecto, como suele ocurrir si el reclamado, esta sujeto a proceso en el país requerido o esta cumpliendo una pena.

El Estado requirente solicitará en extradición temporal a un individuo que seguramente se encuentra privado de su libertad en el Estado requerido, lo anterior se realizará con el fin de que no prescriba la causa en el Estado requirente o bien se desvanezcan las pruebas que existen en su contra .

---

<sup>17</sup> Ibidem, p. 10.

Una vez que el Estado requirente procese al reclamado y le imponga una sentencia ya sea absolutoria o condenatoria devolverá al reclamado al estado requerido, para que termine de cumplir su sentencia.

#### **1.19.6. EXTRADICIÓN DIFERIDA.**

Es cuando el individuo tiene causa pendiente o hubiere sido condenado en la República por delito distinto del que motive la petición formal de extradición, su entrega al Estado solicitante si procediere, se dará hasta que haya sido decretada su libertad por resolución definitiva.

“La Extradición Impropia se hace por conducto de los funcionarios de la policía del lugar donde está; o bien se lleva al sujeto a la frontera para que la policía del país de que se trate, lo reciba sin más trámite”.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> GARCIA BARROSO Casimiro, Interpol y el Procedimiento de Extradición , Ed. Edersa, España, 1982, p.38

**CAPITULO II**  
**“LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL”.**

## 2. LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL Y SU RELACIÓN CON EL DERECHO MEXICANO.

En este capítulo como su nombre lo dice, trataremos de señalar las características de la Ley de Extradición Internacional así como su relación con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que respecta a su valor constitucional, y las garantías que deben de cubrirse para poder llevarse a cabo el proceso de extradición en México, y cual es el conocimiento que se tiene que saber, para la correcta aplicación del derecho extranjero, así como cuales son los principios en los que se sustenta este, y la inminente relación que tiene con los derechos humanos.

“Debemos aclarar que la Constitución es la ley fundamental del Estado, entrañando por ende, que es el ordenamiento básico de toda la estructura jurídica estatal, es decir el cimiento sobre el que se asienta el sistema normativo de derecho en su integridad”.<sup>19</sup>

Por consiguiente el concepto de fundamentalidad equivale al de primariedad, o sea, que si la Constitución es la “Ley Fundamental” , al mismo tiempo es la “Ley Primaria”, implicando que es la fuente creativa de los órganos primarios del Estado, la demarcación de su competencia y la normación básica de su integración humana.

O conforme al pensamiento de Kelsen , la Constitución jurídico –positiva o “material” como también la llama, tiene la función esencial consistente en regular los órganos y el procedimiento de la producción jurídica general, es decir, de la legislación, regulación que deriva del carácter de ley fundamental que tiene, o sea, de ordenamiento fundatorio de todas las normas secundarias.

---

<sup>19</sup> BURGOA Ignacio, *Constitucional Mexicano*, Ed. Porrúa, México, 1994, p. 36.

Por decirlo en otra forma, el ordenamiento jurídico se encuentra condicionado por las normas constitucionales y que ninguna autoridad estatal tiene más poder que los que reconoce la constitución, pues de ella depende la legitimidad de todo el sistema de normas e instituciones que componen aquel ordenamiento.

Ahora bien, si la Constitución es la ley fundamental en los términos antes expresados, al mismo tiempo y por modo inescindible es la "Ley Suprema" del Estado, pues si la constitución no estuviese investida de supremacía, dejaría de ser el fundamento de la estructura jurídica del Estado, podríamos decir entonces "*Super constitutionem, nihil; sub constitutione, omnia*" (Sobre la constitución, nada; bajo la constitución todo).

Antes de entrar de lleno al estudio de la Ley de Extradición Internacional, y teniendo en claro el valor de la Constitución en México debemos abordar otros temas, previos para un mejor entendimiento de la ley.

## **2.1. CONOCIMIENTO Y APLICACIÓN DEL DERECHO EXTRANJERO.**

En las normas de conflicto, y especialmente en el Derecho referente a la extradición, se deben de aplicar los ordenamientos jurídicos extranjeros, por lo que en este caso ello obliga a conocer y aplicar las normas de los ordenamientos foráneos.

Antes de que un tribunal u algún operador del derecho, aplique el derecho extranjero, es necesario que primero lo conozca, en 1953 en *gratia dictum* (decisión no pedida), se exigió que el derecho extranjero debía de ser probado, es decir, se considera al derecho como un hecho más del proceso.



Tanto el conocimiento como la aplicación del derecho extranjero, han sido un hecho bastante novedoso en la legislación, pues ha sufrido de varios problemas en México, siendo aceptado algunas veces por la legislación o por la interpretación de esta, como otras tantas veces se ha convertido en un dilema, pero en la materia que nos interesa que es la extradición, es un elemento indispensable, ya que es uno de los elementos formales de la extradición, como se señala en la misma ley, se requiere la comparación de delitos, es decir que se encuentre tipificado en las leyes nacionales y del país extranjero, así como que las penas no sean lacerantes, para el individuo, en cuyo caso no se efectuara la extradición, y otros elementos que señalaremos más adelante.

En fin al realizar un balance de lo que ocurre con respecto al conocimiento del derecho extranjero, no existe un criterio congruente, ni uniforme, pues en ocasiones ha sido demasiado formalista el medio de comprobación y en ocasiones demasiado accesible.

“La actitud de los tribunales frente al conocimiento del derecho extranjero ha sido en suma demasiado pasiva, cubierto sólo el panorama con algunas pinceladas de buena voluntad, pero solo en casos muy restringidos”<sup>20</sup>

Debemos aclarar que gracias a las oportunas reformas a las leyes y códigos, se le ha dado mucha más importancia a las normas extranjeras, como en el caso de la extradición, donde no podemos pensar en ella, sin el conocimiento de las leyes foráneas, pero más allá de este proceso, aún en otras materias se presentan diversas problemáticas con la aplicación del derecho extranjero.

---

<sup>20</sup> SILVA Jorge Alberto, *Derecho Internacional Privado*, Ed. Porrúa, México, 1999, p. 197.

## 2.2. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL INTERNACIONAL.

Podríamos comenzar diciendo, que las normas de derecho penal son territoriales, es decir, su aplicación se limita al territorio de un país, pero como lo acabamos de mencionar las normas de carácter penal no sólo se circunscriben a criterios territoriales, sino que obedecen factores internacionales.

“Ciertamente, la que predomina es la *lex fori*, pero, como lo veremos, existen casos en que el aplicador del derecho debe tomar en consideración la ley penal extranjera y su interpretación, o bien los tratados sobre la materia”<sup>21</sup>

“La reciprocidad y el Derecho interno del Estado requerido no son fuentes de aplicación mutuamente excluyentes. Lógicamente, la conducta de los Estados en materia de extradición dependerá de lo que permita su legislaciones internas”.<sup>22</sup>

Tal es el caso de la figura de Extradición, donde se requiere del estudio y aplicación de las normas contenidas en la ley extranjera, en combinación con el derecho mexicano, y los principios contenidos ya sea en los tratados o en la ley de extradición.

Existen varios criterios, para la aplicabilidad de la ley penal, pero en razón de esta amplitud, nos referiremos únicamente a los más aceptados, que serían los de territorio, personalidad, protección de intereses, y justicia universal.

### 2.2.1. PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD.

Este principio nos lleva al análisis de tres aspectos, la territorialidad estricta, territorialidad en cuanto sus efectos y las ficciones territoriales.

---

<sup>21</sup> PEREZNIETO CASTRO Leonel y SILVA Jorge Alberto, *Derecho Internacional Privado Parte Especial*, Ed. Oxford University Press, México, 2000, p. 297.

<sup>22</sup> GROS ESPIELL Héctor, *El Derecho Internacional Americano sobre asilo territorial y extradición en sus relaciones con las convenciones de 1951 y el protocolo de 1967 sobre estatutos de los refugiados*, Ed. UNAM, México, 1989, p. 55.

### **2.2.1.1. TERRITORIALIDAD ESTRICTA.**

La ley penal nos indica que ésta se aplicará contra cualquier acto que se ejecute dentro del ámbito territorial de la misma, en un sentido positivo, y no podrá ejecutarse tratándose de datos o hechos sucedidos fuera de su territorio, esto es en sentido negativo.

En ambos casos no importa si los delincuentes u ofendidos son mexicanos o extranjeros, en este supuesto, no se previene ningún elemento extranjero, es decir el elemento del territorio es tan fuerte que diluye a los demás.

La legislación mexicana a optado por el principio de *lex loci commissi delicti*, que es el sentido positivo de la norma antes mencionada, el cual consiste en atribuir aplicabilidad a la norma dentro del territorio nacional o estatal según sea el caso.

“Por su parte, la aplicación federal del derecho penal muestra que el principio de territorialidad absoluta en el que se fundamentó el derecho penal tradicional ha cambiado y se ha adaptado a la evolución de la sociedad y el mundo”<sup>23</sup>.

La territorialidad en sentido positivo es aplicable en todos los países, teóricamente lo podemos entender como regla general o absoluta, pero como norma general, existen excepciones, considerando en primera instancia los delitos cometidos en aeronaves o buques mexicanos, pero no sólo en estos pues los tratados, permiten este tipo de circunstancias donde se olvida el territorio, o en nuestro caso la Ley de Extradición Internacional.

### **2.2.1.2. TERRITORIO POR LOS EFECTOS.**

La territorialidad de la ley se extiende a los delitos continuos y continuados, que produzcan sus efectos en el territorio mexicano, suponemos entonces que la conducta tuvo lugar en el extranjero, pero que surtió efectos dentro del Estado mexicano.

---

<sup>23</sup> Idem.

Es decir la acción y el resultado se producen en diversos lugares, siendo que en estas circunstancias se pone atención al lugar del resultado y no al lugar donde se realizó la conducta delictiva, por ello se establece que la ley penal aplicable es la del lugar donde se da el resultado.

“En estos casos se atiende a los delitos realizados a distancia y se pone atención al lugar del resultado y no al de la acción delictiva”.<sup>24</sup>

En estos casos el legislador olvida la aplicabilidad de la ley extranjera, y determina la aplicabilidad de la ley mexicana así como la competencia de los tribunales mexicanos, olvidando inclusive principios como el de *favor reus*, aplicando severamente la ley mexicana aunque la ley extranjera contenga una pena menos rigurosa.

### **2.2.1.3. FICCIONES TERRITORIALES.**

Este principio versa sobre la extensión de la territorialidad del Estado a propiedades que se poseen en el extranjero o de la extensión que se realiza en el caso de buques y aeronaves.

Es decir se considera que los delitos ocurridos dentro de las partes antes mencionadas, se cometieron en México, en consecuencia la ley aplicable a estos casos es la ley mexicana, así que los tribunales mexicanos son competentes para conocer de estos asuntos.

“Esta ficción territorial, se extiende también en materia penal internacional por lo cual se considera que los delitos ocurridos dentro de estas partes del territorio se cometieron en México; en consecuencia la ley mexicana es la aplicable a esos casos, así que los tribunales mexicanos tienen competencia para conocer de dichos delitos”.<sup>25</sup>

---

<sup>24</sup> Ibidem, p. 300.

<sup>25</sup> Ibidem p. 302.

### **2.2.2. PRINCIPIO DE PERSONALIDAD.**

En este supuesto no se atiende el lugar de realización de la conducta, ni el del resultado, sino a un tipo de sujetos, que son los nacionales de un país, es decir los delitos cometidos en el extranjero por un nacional, en contra de un extranjero o de otro nacional, serán castigados en la República Mexicana, encontrándose ciertos subprincipios.

1.- Personalidad activa, se penaliza a los nacionales que cometen un delito en el extranjero.

2.- Personalidad pasiva, se reprime a los sujetos que cometen un delito en contra de personas de nacionalidad mexicana, pudiendo considerar en este rubro a la figura de extradición.

3.- Doble nacionalidad, en este se da una combinación de personalidades activa y pasiva, es decir se reprime al nacional que delinque sobre otro nacional.

4.- Domicilio o Residencia habitual, lo relevante es el domicilio del sujeto activo, prescindiendo de su nacionalidad.

5.- Personal Extremo o Absoluto, sólo se aplica la ley penal sobre los nacionales.

### **2.2.3. PRINCIPIO DE PROTECCIÓN DE INTERESES.**

Este principio es aquel de aplicación extraterritorial de la ley penal que posibilita la aplicación de ésta a las infracciones contra ciertos bienes o intereses jurídicos nacionales, cometidas en el extranjero, de esta se desprende que exclusivamente compete a intereses estatales y por lógica quedan excluidos los bienes individuales.

Es decir se trata de un principio de defensa del Estado, no así aplicable a los individuos.

#### 2.2.4. PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD.

Este principio tiene como finalidad permitir, sin obstáculo alguno, que ciertas infracciones, por diversos motivos, puedan enjuiciarse por cualquier Estado sea cual sea el lugar que se haya cometido, (lesa humanidad).

Aquí están en juego los delitos que se estiman que afectan a todos los Estados de la comunidad internacional, son los que atentan contra bienes y valores reconocidos en todas partes apelando a la solidaridad internacional.

"Entre los delitos que pudieran calificarse como universales están los crímenes contra la paz, los de guerra, el empleo ilícito de armas, el genocidio y los crímenes contra la humanidad. A éstos cabría agregarles los de segregación racial (apartheid) y de esclavitud, sin olvidar los de tortura, experimentación médica ilícita, piratería, contra las comunicaciones aéreas internacionales, amenaza y uso de fuerza contra personas internacionalmente protegidas, toma de rehenes, drogas, robo de tesoros nacionales y arqueológicos, interferencia de cables submarinos, etcétera."<sup>26</sup>

#### 2.3. DERECHOS HUMANOS EN EL ORDEN INTERNACIONAL.

Para iniciar, podríamos decir que este tema, si bien es cierto que se a transformado en un principio y búsqueda global, también lo es que diversos principios contenidos en la Constitución, buscan este fin, aclarando que desde 1917, México ha sido un pionero en la lucha de los Derechos Humanos.

"El tema de los derechos humanos ha cobrado importancia internacional, cada vez más creciente. Ordinariamente, los derechos humanos eran una cuestión domestica, y competía exclusivamente al Estado tutelarlos. Los derechos del hombre brotan del derecho natural, son una emanación de éste, y se positivaron en los ordenamientos internos desde fines del siglo XVIII, transformándose en preceptos claros, obligatorios para el Estado".<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> Ibidem, p. 311.

<sup>27</sup> SEPÚLVEDA Cesar, *Derecho Internacional*, Ed. Porrúa, México 1997, 18 ed. p. 509.

Aunque antiguamente se había tratado de regular un sistema de Derechos Humanos Internacionales, no es sino hasta la II Guerra Mundial, con el impulso de proteger y salvaguardar los derechos del hombre que surge Los Derechos Humanos como un sistema he institución de carácter internacional.

Este súbito animo, se da con la célebre Carta del Atlántico, proclamada por Rosevelt y Winston Churchill, en el cual se expresan las cuatro libertades, que son, libre necesidad, libre temor, libres para expresarse, libres para abrazar cualquier religión, en suma una reafirmación de la dignidad del individuo como ser humano.

Otro elemento que se ha adherido a la defensa de los derechos humanos, es la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que aunque contiene los derechos fundamentales de la persona humana, como los derechos civiles, políticos, económicos y sociales, fue concebida como una marca a la cual llegar más adelante, ya que ella misma se autocalifica como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse.

En esta se consagran los derechos a la vida, a la libertad y seguridad de la persona, al correcto proceso legal, a una personalidad jurídica, a gozar del asilo, libertad de conciencia, pensamiento, expresión, asociación y privacidad.

De aquí se puede desprender que los derechos humanos surgen como una necesidad ya no local, sino internacional, para que todos los individuos del planeta puedan gozar de estos, y aunado a la legislación mexicana y más específicamente a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede decir que los derechos humanos internacionales y las garantías individuales caminan tomadas de la mano.

Para concluir, no es de extrañar que dentro del tema de extradición, tanto la ley que la regula, así como los tratados celebrados por México, más que estar diseñados para simplemente entregar a un individuo extranjero al Estado que lo requiere, procura en todo momento, inclusive una vez que ya se entregó al requerido, vigilar sus derechos humanos.

#### **2.4. COMENTARIOS A LA LEY DE EXTRADICIÓN.**

"Artículo 1.- las disposiciones de esta ley son de orden publico, de carácter federal y tienen por objeto determinar los casos y las condiciones para entregar a los estados que lo soliciten, cuando no exista tratado internacional, a los acusados ante sus tribunales, o condenados por ellos, por delitos del orden común".

En el artículo anterior vemos que se consagra el principio de la supremacía constitucional, localizado en su artículo 133, puesto que se determina como una ley secundaria que se utilizara toda vez que se de la carencia de un tratado aplicable a la situación determinada. Al mismo tiempo el artículo primero señala el alcance de esta ley, así como el ámbito de validez y aplicación de la misma.

"Artículo 2.- los procedimientos establecidos en esta ley se deberán aplicar para el tramite y resolución de cualquier solicitud de extradición que se reciba de un gobierno extranjero".

Como se puede observar, este artículo, nos señala que la Ley de Extradición servirá, no sólo cuando se carezca de un tratado, también se utilizara constantemente pues señala las formalidades, para las gestiones y decisiones que se den con respecto a la diligencia que realice el Estado requirente en materia de extradición

"Artículo 3.- las extradiciones que el gobierno mexicano solicite de Estados extranjeros, se regirán por los tratados vigentes y a falta de estos, por los artículos 5, 6, 15 y 16 de esta Ley".

Las peticiones de extradición que formulen las autoridades competentes federales, de los Estados de la Republica o del Distrito Federal, se tramitaran ante la Secretaria de Relaciones Exteriores por conducto de la Procuraduría General de la Republica.



Es notorio que este artículo en su primer párrafo, sólo marca los fundamentos legales que servirán de base, para el caso, de que falte un tratado de extradición; pero en su segundo párrafo, al señalar que las peticiones de extradición serán formalizadas por la Secretaria de Relaciones Exteriores, a través de la Procuraduría General de la Republica, nos lleva ha pensar en el artículo constitucional, 119 párrafo segundo, que citado a la letra dice que: "Las extradiciones a requerimiento del Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal...".

Es decir este precepto legal, sirve para especificar, a las autoridades del Poder Ejecutivo, que en su representación actuaran para llevar con éxito las diligencias del proceso de extradición, toda vez que en la "*lex legum*", o ley de leyes, no son mencionadas, pues es comprensible que el Poder Ejecutivo Federal, debe delegar sus atribuciones para un mejor funcionamiento siendo así que por el acto de que se trata sus representantes idóneos sean las autoridades relativas a las relaciones internacionales, ya que se da la solicitud de un Estado extranjero a la nación mexicana y por el otro es necesaria la investigación y persecución del delincuente, por tal motivo la autoridad conveniente es el Ministerio Público Federación.

"Artículo 4.- Cuando en esta ley se haga referencia a la ley penal mexicana, deberá entenderse el Código Penal Federal, así como todas aquellas leyes federales que definan delitos".

Lo que pretende establecer este artículo es el marco donde se manejará la presente ley, con respecto a la materia penal, con el fin de evitar confusiones con otros ordenamientos o más aún con la ley penal del Estado requirente, es decir si no se hubiera definido correctamente este apartado se podría utilizar como una ventaja a favor del país extranjero, y una muy clara transgresión en nuestra soberanía.

"Artículo 5.- Podrán ser entregados conforme a esta ley los individuos contra quienes en otro país, se haya incoado un proceso penal como presuntos responsables de un delito o que sean reclamados para la ejecución de una sentencia dictada por las autoridades judiciales del estado solicitante".

Este artículo, como ya se había mencionado anteriormente es una de las bases para que se pueda llevar a cabo el proceso de extradición, refiriéndose a la entrega de la persona o personas que en su país se les haya iniciado un proceso penal o que se requieran para poder surtir los efectos de la sentencia que recae en su contra.

“Artículo 6.- Darán lugar a la extradición los delitos dolosos o culposos, definidos en la ley penal mexicana, si concurren los requisitos siguientes:

I.- que tratándose de delitos dolosos, sean punibles conforme a la ley penal mexicana y a la del estado solicitante, con pena de prisión cuyo término medio aritmético por lo menos sea de un año; y tratándose de delitos culposos, considerados como graves por la ley, sean punibles, conforme a ambas leyes, con pena de prisión.

II.- que no se encuentren comprendidos en alguna de las excepciones previstas por esta Ley.”

Indudablemente este es otro de los requisitos necesarios para llevar a cabo la extradición, pero al leer el artículo surge la necesidad de definir las conductas, siendo que la primera llamada “Doloso”, es cuando el sujeto comete el delito con la intención de realizarlo; y en el “Culposo”, el delito se comete sin la intención de realizarlo, se da a causa de una negligencia, falta de cuidado o imprudencia.

Debemos aclarar que un elemento indispensable, no es solo que el o los actos sean dolosos o culposos, sino que se requiere que el delito que se persigue, se encuentre tanto en la ley nacional, como en la ley del país extranjero, y que en las dos leyes se castigó con pena de prisión, cabe mencionar que tampoco será aplicable la analogía o mayoría de razón en estos casos, siendo necesario que se tipifique de igual manera en las leyes.

“Artículo 7.- No se concederá la extradición cuando:

I.- el reclamado haya sido objeto de absolución, indulto o amnistía o cuando hubiere cumplido la condena relativa al delito que motive el pedimento;

II.- falte querrela de parte legítima, si conforme a la ley penal mexicana el delito exige ese requisito;

III.- haya prescrito la acción o la pena, conforme a la ley penal mexicana o a la ley aplicable del estado solicitante, y

IV.- el delito haya sido cometido dentro del ámbito de la jurisdicción de los tribunales de la República”.

Claramente se muestra en este artículo los casos en que se prohibirá la extradición, y haciendo referencia a la constitución, me recuerda diversas garantías individuales, como las siguientes:

La del artículo 14, donde se menciona que a ninguna ley se le podrá dar efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, lo que quiere decir es que no se podrá volver sobre un acto que ya se había cumplido, tal y como lo señala la fracción primera del artículo en estudio.

Otro artículo al que hago referencia es al 16 de la Constitución, pues en su segundo párrafo nos dice a la letra: “No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela...”, y pues como se menciona en la fracción segunda del artículo 7 de la Ley de Extradición, esta carencia será un elemento de improcedencia para la extradición, siendo más que obvio como la ley, se apega a los principios constitucionales.

En referencia a las fracciones tres y cuatro, se marca que la improcedencia también surge cuando la acción penal haya prescrito o el delito no se dio en el país extranjero, siendo así infundada la petición de extradición.

Comentándolo de forma distinta, no se concederá la extradición, cuando el delincuente, ya purgó su condena, o le fue perdonado el delito; así también cuando no existió la acusación de parte del afectado o el delito que se perseguía hubiere, prescrito de acuerdo con la ley del país requerido, y en último de los casos, cuando el delito por el cual se le quiere extraditar fue cometido fuera del Estado extranjero y realizado dentro de la jurisdicción del Estado mexicano.

"Artículo 8.- En ningún caso se concederá la extradición de personas que puedan ser objeto de persecución política del estado solicitante, o cuando el reclamado haya tenido la condición de esclavo en el país en donde se cometió el delito".

Existe una estrecha relación entre el artículo anterior y la garantía constitucional, consagrada en el artículo 15, pues en este no se autoriza la celebración de tratados o convenios para la extradición de reos políticos, ni para los delincuentes de orden común que hayan tenido la calidad de esclavos, es decir tanto la Constitución como la Ley de Extradición Internacional tratan de proteger en comunión a las personas que tengan las calidades antes mencionadas, con el fin de evitar lacerar sus derechos, pues no existe una garantía para ellos en caso de que se entregaran al país requirente.

Y con mayor atención se protegerá a los individuos que tenían la calidad de esclavos pues la Ley Suprema en su artículo 2, prohíbe la esclavitud y cobija bajo su amparo a los esclavos que entren en territorio nacional, liberándolos por el simple hecho de entrar al territorio nacional.

Claramente se ha mostrado que el Estado mexicano, muestra un entrañable apasionamiento por la defensa de los derechos humanos, y con gran ahínco, lucha por protegerlos inclusive poniendo en segunda instancia los "favores internacionales".

"Artículo 9.- No se concederá la extradición si el delito por el cual se pide es del fuero militar".

Como se puede observar este es otro artículo que también tutela los derechos individuales, pues al igual que en el artículo anterior la nación por temor fundado de que no se le respeten sus garantías prefiere evitar la entrega en este tipo de casos, y al igual que el artículo anterior, la carga de la prueba la llevará el país extranjero al intentar demostrar que no se le persigue por ninguno de estos delitos, refiriéndome en específico a los delitos de fuero militar, políticos o los cometidos por individuo que tuviere la calidad de esclavo en el país requirente.

"Artículo 10.- El Estado Mexicano exigirá para el tramite de la petición, que el estado solicitante, se comprometa:

I.- que, llegado el caso, otorgara la reciprocidad;

II.- que no serán materia del proceso, ni aun como circunstancias agravantes, los delitos cometidos con anterioridad a la extradición, omitidos en la demanda e inconexos con los especificados en ella. el estado solicitante queda relevado de este compromiso si el inculpado consciente libremente en ser juzgado por ello o si permaneciendo en su territorio mas de dos meses continuos en libertad absoluta para abandonarlo, no hace uso de esta facultad;

III.- que el presunto extraditado será sometido a tribunal competente, establecido por la ley con anterioridad al delito que se le impute en la demanda, para que se le juzgue y sentencie con las formalidades de derecho;

IV.- que será oído en defensa y se le facilitaran los recursos legales en todo caso, aun cuando ya hubiere sido condenado en rebeldía;

V.- que si el delito que se impute al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte o alguna de las señaladas en el artículo 22 constitucional, solo se impondrá la de prisión o cualquier otra de menor gravedad que esa legislación fije para el caso, ya sea directamente o por substitución o conmutación;

VI.- que no se concederá la extradición del mismo individuo a un tercer estado, sino en los casos de excepción previstos en la segunda fracción de este artículo; y

VII.- que proporcionara al estado mexicano una copia autentica de la resolución ejecutoriada que se pronuncie en el proceso".

Se señala en este artículo, que el Estado solicitante debe comprometerse en primera instancia a la reciprocidad, es decir el principio por el cual el Estado otorga los derechos y prerrogativas a otro para que en un futuro este realice lo mismo.

Uno de los requisitos que se debe de dar es que por ningún motivo se contara en su contra los delitos cometidos antes de la extradición, que no tengan relación alguna o cierta conexidad con el acto ilícito motivo del proceso de extradición, así también se le obliga a la nación extranjera, a que someta al extraditado a un juicio ante autoridad competente, lo cual me recuerda al artículo 13 Constitucional donde a la letra dice: "nadie puede ser juzgado por leyes privativas o tribunales especiales", es decir se trata de proteger al delincuente aun fuera de nuestro territorio en sus garantías individuales.

También se le debe de garantizar que será oído y se le facilitarán los recursos para su defensa, de lo cual surge la reflexión hacia el artículo 20 fracción VII de la Constitución, el cual protege los derechos de los inculpados.

Otro requisito indispensable para su entrega es que no se aplique en las sentencias, motivo por el cual se concedió la extradición, la pena de muerte o alguna de las contempladas en el artículo 22 Constitucional, imponiéndose otras penas en su caso.

Al igual se señala que no se concederá la extradición a países terceros, salvo los casos marcados por esta ley, y que una vez juzgado el extraditado, se le debe de enviar al gobierno mexicano una copia de la resolución de la sentencia, con el fin de que se le hayan respetado sus derechos al individuo.

"Artículo 11.- cuando el individuo reclamado tuviere causa pendiente o hubiere sido condenado en la republica por delito distinto del que motive la petición formal de extradición, su entrega al estado solicitante, si procediere, se diferirá hasta que haya sido decretada su libertad por resolución definitiva".

Al lo que se refieren en si este artículo es a una de las clasificaciones que se dan en la extradición, en concreto es a la llamada *extradición diferida*, que como su nombre lo dice, no se da en el momento sino que se antepone hasta la solución de ciertos elementos, siendo el caso, como lo señala el artículo, que se le hubiere juzgado por delito distinto al que motivo la extradición, y por consiguiente sólo se podrá dar la extradición hasta que el individuo cumpla con su condena, y una vez saciado este requisito, se podrá llevar a cabo la extradición para que se le juzgue por otra causa en su país de origen, pero no sin antes cumplir con su obligaciones en la nación mexicana.

"Artículo 12.- Si la extradición de una misma persona fuere pedida por dos o mas estados y respecto de todos o varios de ellos fuere procedente, se entregara el acusado:

- I.- al que lo reclame en virtud de un tratado;
- II.- cuando varios estados invoquen tratados, a aquel en cuyo territorio se hubiere cometido el delito;
- III.- cuando concurren dichas circunstancias, al estado que lo reclame a causa de delito que merezca pena mas grave; y
- IV.- en cualquier otro caso, al que primero haya solicitado la extradición o la detención provisional con fines de extradición"

La primera idea que surge al leer este artículo es la figura Romana llamada *litis consorcio*, es decir, la pluralidad de actores que versan sobre un mismo caso, aunque no complementa todos los requisitos típicos de este artículo me atrevo a realizar una comparación en base a que se da la existencia de más de un Estado extranjero que solicitan la extradición de la misma persona, claro esta que no se trata de la misma figura jurídica, pero si de la concurrencia de personas sobre el mismo hecho.

Pero no se limita este precepto, sólo a mencionar la afluencia de solicitudes de extradición sobre un individuo, además señala como se otorgará esta, dependiendo de ciertas características, es decir en la primera fracción, señala que se dará a favor del Estado que invoque al tratado, esto es en el caso de que el otro Estado no tenga un tratado en esta materia celebrado con México.

La segunda fracción, supone que los dos Estados requirentes, solicitan la extradición en base al tratado, en este caso, el Estado que obtendrá la custodia del delincuente, será aquel en que se haya efectuado el ilícito, pero, en su tercera fracción, previenen el suceso de que en los dos países, se halla efectuado el acto delictivo, por tal motivo señala que, en la nación, donde el castigo sea más severo o enérgico en contra del malhechor, es al que se le otorgara la extradición.

Previniendo aún más, este artículo en su última fracción, señala que en el caso de que existiere alguna otra circunstancia, no señalada en los párrafos anteriores, se dispondrá a efectuarse la extradición, al primer Estado que solicitara la detención provisional, con fines de extradición o la extradición en sí.

“Artículo 13.- El estado que obtenga la preferencia de la extradición con arreglo al artículo anterior, podrá declinarla en favor de un tercero que no la hubiere logrado”.

Asiendo hincapié en que toda regla tiene una excepción, nos encontramos frente a la anomalía del artículo anterior, pues como se puede desprender del mismo, en caso de que el Estado que adquirió la custodia del delincuente, desee, ceder este derecho o beneficio, a favor de otro Estado, que no hubiere conseguido dicha extradición, lo podrá hacer sin ningún perjuicio.

“Artículo 14.- Ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero sino en casos excepcionales a juicio del ejecutivo”.



En contrariu sensu, podríamos decir que el artículo 18 de la Constitución, en su fracción quinta, señala que los reos que estén compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas, es decir, señala que sólo en una situación especial, bajo la consideración del ejecutivo se podrá dar acabo la entrega de un nacional, pero como regla debe de ser en forma contraria, lo que significa que los nacionales no se entregaran a Estado extranjero y preferentemente se recuperaran a los nacionales que cumplan su condena en país extranjero.

Es en este Artículo donde encontramos localizada la facultad discrecional del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

“Artículo 15.- La calidad de mexicano no será obstáculo a la entrega del reclamado cuando haya sido adquirida con posterioridad a los hechos que motiven la petición de extradición”.

Podríamos decir que esta es la segunda parte del artículo anterior pues en este ya se contempla la entrega del nacional al gobierno extranjero, cumpliendo previamente con todas las formalidades requeridas, entregando de esta forma y excepcionalmente al compatriota al Estado extranjero.

“Artículo 16 .- La petición formal de extradición y los documentos en que se apoye el estado solicitante, deberán contener:

I.- la expresión del delito por el que se pide la extradición;

II. la prueba que acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado. cuando el individuo haya sido condenado por los tribunales del estado solicitante, bastara acompañar copia autentica de la sentencia ejecutoriada;

III.- las manifestaciones a que se refiere el artículo 10, en los casos en que no exista tratado de extradición con el estado solicitante;

IV.- la reproducción del texto de los preceptos de la ley del estado solicitante que definan el delito y determinen la pena, los que se refieran a la prescripción de la acción y de la pena aplicable y la declaración autorizada de su vigencia en la época en que se cometió el delito;

V.- el texto autentico de la orden de aprehensión que, en su caso, se haya librado en contra del reclamado; y

VI.- los datos y antecedentes personales del reclamado, que permitan su identificación, y siempre que sea posible, los conducentes a su localización.

Los documentos señalados en este artículo y cualquier otro que se presente y estén redactados en idioma extranjero, deberán ser acompañados con su traducción al español y legalizados conforme a las disposiciones del código federal de procedimientos penales”.

En este artículo se solicita la petición formal con fines de Extradición Internacional y los documentos donde sustente su acción; mencionando el delito por el cual se solicita la extradición anexando los elementos con que se muestra el cuerpo del delito, que es la manifestación y aparición de los elementos materiales del delito, y, su probable responsabilidad, y en caso de que ya hubiera sido condenado, basta con la copia certificada de la sentencia.

Se hará mención de los lineamientos dictados por el artículo 10 de la presente Ley, al igual que se acompañará con los instrumentos legales en los que se defina y base la acción, así como la pena con la que se castiga.

Igualmente se acompañará con la orden de aprehensión dictada por la autoridad competente del país requirente, así como los datos y antecedentes personales del solicitado para su identificación.

Siendo necesario que todos los documentos presentados, si no están en el idioma nacional, deberán ser acompañados con su respectiva traducción en español y legalizados conforme a la ley.

De lo anterior se desprende que este artículo tiene esencialmente la función de señalar la forma y los datos que deberán acompañar a la petición formal de extradición internacional para que sea considerada como una petición fundada y motivada por el derecho, sirviendo a su vez como un embudo, por el cual se captara a las extradiciones políticas, de esclavos y militares, así como aquellas otras que carezcan de un fundamento legal para su ejercicio.

"Artículo 17.- Cuando un Estado manifieste la intención de presentar petición formal para la extradición internacional de una determinada persona, y solicite la adopción de medidas precautorias respecto de ella, estas podrán ser acordadas siempre que la petición del estado solicitante contenga la expresión del delito por el cual se solicitara la extradición y la manifestación de existir en contra del reclamado una orden de aprehensión emanada de autoridad competente.

Si la Secretaria de Relaciones Exteriores estimare que hay fundamento para ello, transmitirá la petición al Procurador General de la Republica, quien de inmediato promoverá ante el Juez de Distrito que corresponda, que dicte las medidas apropiadas, las cuales podrán consistir, a petición del Procurador General de la Republica, en arraigo o las que procedan de acuerdo con los tratados o las leyes de la materia".

Es notorio que se limita el uso de las medidas precautorias en caso de la extradición, y como se ha venido mencionado desde el inicio del capitulo, eso tiene un arraigado inicio en la protección de los derechos humanos o garantías del delincuente, evitando así arbitrariedades provocadas por los Estados extranjeros.

Se vuelve necesario que el Estado que solicita las medidas precautorias demuestre por que las solicita, así como el delito y la orden de aprehensión, para que a su vez después de un concienzudo estudio de la Secretaria de Relaciones Exteriores, la transmita a la Procuraduría General de la República, para que esta promueva las medidas ante el órgano jurisdiccional.

Las medidas precautorias son necesarias para evitar así que el reclamado evada la acción de la justicia, pues si huyó del lugar en donde cometió el ilícito que le es imputado bien podría fugarse de nuestro territorio.

"Tanto las medidas cautelares como las de ejecución, se apoyan en la potestad jurisdiccional del juez o tribunal, que tiene efectividad en todo el territorio nacional".<sup>28</sup>

En México el juez de Distrito libra una orden de detención provisional con fines de extradición internacional para evitar el supuesto anteriormente mencionado.

---

<sup>28</sup> PIOMBO HORACIO Daniel, *Extradición de Nacionales, proyección de sustanciales, procesales e internacionales de la regla interdictoria*, Ed. Depalma, Argentina, 1974, p. 202.

“Artículo 18.- Si dentro del plazo de dos meses que previene el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contados a partir de la fecha en que se hayan cumplimentando las medidas señaladas en el artículo anterior, no fuere presentada la petición formal de extradición a la Secretaría de Relaciones Exteriores, se levantaran de inmediato dichas medidas.

El juez que conozca del asunto notificará a la Secretaría de Relaciones Exteriores el inicio del plazo al que se refiere este artículo, para que la Secretaría, a su vez, lo haga del conocimiento del Estado solicitante”.

Lo que prevé este artículo, es una prescripción, en caso de que en el plazo de sesenta días, marcado en la Constitución en su artículo 119, se notificara a la Secretaría de Relaciones Exteriores por conducto de la autoridad jurisdiccional, de la inactividad procesal, la cual informará a su vez al país que solicitó la extradición internacional, que venció el término para la correcta aplicación del proceso, y señalando que por tal motivo se pondrá en libertad al inculcado.

Si el estado requirente no presenta la petición formal en su término y forma se pondrá en libertad al reclamado, pero el Estado requirente podrá presentar una petición formal directa, y una vez que se presente ante el Juez de Distrito, este ordenara la petición formal con fines de Extradición Internacional.

“Al hablar de las modalidades de la obligación señalamos que estas pueden estar sujetas, para su cumplimiento, a término; si se trata de un término extintivo la llegada de éste pone fin a la obligación, extinguiéndola”<sup>29</sup>

“Artículo 19.- Recibida la petición formal de extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores la examinará y si la encontrare improcedente no la admitirá, lo cual comunicará al solicitante”.

Una vez que se recibe la solicitud y cumpliendo con los requisitos del artículo 10 y 16 de la Ley de Extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores, procederá al escrutamiento de la misma, para que la califique como procedente o improcedente, en el caso de que la encontrare improcedente la declarará inadmisibles comunicándolo al país requirente.

---

<sup>29</sup> MOTO SALAZAR Efraín, *Elementos de Derecho*, Ed, Porrúa, 7ª ed, México, 1962, p. 25.

Esto da como clara manifestación que la autoridad facultada para dar entrada a una solicitud de extradición internacional es la Secretaria de Relaciones Exteriores y que la Procuraduría General de la Republica será tramitadora en caso de que Secretaria de Relaciones Exteriores no de entrada a una petición de extradición, se lo hará del conocimiento al país requirente quien podrá subsanar las omisiones y volver a presentarla.

“Artículo 20.- Cuando no se hubieren reunido los requisitos establecidos en el tratado o, en su caso, en el artículo 16, la Secretaria de Relaciones Exteriores lo hará del conocimiento del Estado promovente para que subsane las omisiones o defectos señalados, que en caso de estar sometido el reclamado a medidas precautorias, deberá cumplimentarse dentro del termino a que se refiere el artículo 18”.

Como ya se había mencionado, la Secretaría de Relaciones Exteriores, debe realizar un estudio de los elementos que integran la solicitud de extradición, y en caso de que falte algún elemento de forma o validez, es un deber u obligación de la Secretaria, el regresar la solicitud, a fin de que el Estado extranjero, pueda subsanar los elementos que no cumplan con los requisitos marcados en el tratado, o en la ley, y esto se debe realizar dentro de los 60 días, como lo señala el artículo 18, para que no se le estén violando los derechos individuales al sujeto de la extradición, en caso de que se le estén aplicando las medidas precautorias.

Todo lo anterior tiene como finalidad, la realización de una solicitud de extradición que cumpla con todos los requisitos pedidos en la ley o en el tratado, según sea el caso, con el objetivo de que sea conforme a derecho y se realice una extradición en los casos que deba de proceder y que no se de cuando vaya en contra de las disposiciones legales.

“Artículo 21.- Resuelta la admisión de la petición la Secretaria de Relaciones Exteriores enviará la requisitoria al Procurador General de la Republica acompañando el expediente, a fin de que promueva ante el Juez de Distrito competente, que dicte auto mandándola cumplir y ordenando la detención del reclamado, así como, en su caso, el secuestro de papeles, dinero u otros objetos que se hallen en su poder, relacionados con el delito imputado o que puedan ser elementos de prueba, cuando así lo hubiere pedido el estado solicitante”.

Podríamos decir que después del estudio para verificar la validez y los requisitos formales de la solicitud de Extradición, y siendo estos aceptados por la Secretaría de Relaciones Exteriores, esta, debe remitir los documentos a la Procuraduría General de la República, pues al ser la encargada de la investigación y persecución de los delitos, debe remitir los elementos necesarios para que el juzgador pueda actuar conforme a derecho y dentro de un proceso legal, tal y como lo señala el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde marca los límites de actuación de las autoridades y en el artículo 13 donde se señala que sólo se realiza ante la autoridad competente, sin olvidar lo estipulado en el artículo 119, que es donde se estipula precisamente el procedimiento de extradición.

“Artículo 22.- Conocerá el Juez de Distrito de la jurisdicción donde se encuentre el reclamado. cuando se desconozca el paradero de este, será competente el Juez de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal”.

Gracias a la reforma del artículo 119, todo este procedimiento se ha podido realizar de forma más fácil, es decir, anteriormente, la doctrina contemplaba en la extradición, dos grandes clases, la internacional, que como su nombre lo dice es la que se da entre el gobierno de México, con el gobierno de un Estado extranjero, y la otra era la extradición nacional, pues era la que se daba entre los Estados de la República Mexicana.

Con respecto al artículo anterior, a lo que se refiere es que si la parte requirente conoce el paradero o domicilio del delincuente, pueden girar la solicitud señalando dicho lugar y en el caso de que sea en un Estado de la República, distinto al Distrito Federal, el Juez de Distrito competente será el que conozca y realice las actuaciones correspondientes, pero, si se desconoce el lugar donde se encuentra se gira el oficio dirigido al Juez de Distrito Penal de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal en turno, sin afectar en este caso los límites de jurisdicción, de la autoridad judicial, pudiendo actuar libremente para los fines deseados.

En caso de que la orden de detención provisional con fines de extradición internacional que haya librado el Juez de Distrito sea ejecutada en un lugar distinto del Distrito Federal el reclamado será trasladado de manera inmediata ante el Juez que conoce del asunto para ponerlo a disposición del mismo

“Artículo 23.- El Juez de Distrito es irrecusable y lo actuado por el no admite recurso alguno. tampoco serán admisibles cuestiones de competencia”.

Lo que previene este artículo, es que las partes del proceso, no puedan separar del conocimiento del mismo, al juzgador, y lo logran al no permitir que por impedimentos legales, así como de la incompetencia o la falta de potestad de ejercer su jurisdicción en un caso específico, sean elementos que provoquen la separación del Juez y del procedimiento de extradición.

Esto tiene una respuesta lógica, ya que como es un asunto de interés internacional, se espera que el proceso cumpla con la celeridad deseada, y si se permiten recusaciones, incompetencia o recursos, el proceso se vuelve tardado, obstruyendo la justicia.

Por tal motivo, es que la ley a previsto este tipo de lagunas legales por llamarlas de algún modo, con el fin de que el proceso se pueda llevar a cabo con la mayor eficacia y cuidado posible.

“Artículo 24.- Una vez detenido el reclamado, sin demora se le hará comparecer ante el respectivo Juez de Distrito y este le dará a conocer el contenido de la petición de extradición y los documentos que se acompañen a la solicitud.

En la misma audiencia podrá nombrar defensor, en caso de no tenerlo y desea hacerlo, se le presentara lista de defensores de oficio para que elija. si no designa, el Juez lo hará en su lugar.

El detenido podrá solicitar al Juez se difiera la celebración de la diligencia hasta en tanto acepte su defensor cuando este no se encuentre presente en el momento del discernimiento del cargo”

Este artículo, no es otra cosa que un medio por el cual se citan algunas de las garantías individuales que se le deben respetar, al inculpado, es decir que se cumplan las normas contenidas en la Constitución, referentes a los derechos humanos o más aún, las garantías que goza el inculpado.

Como se desprende del precepto legal, una vez que se ha capturado al delincuente, se le debe de poner inmediatamente a disposición de la autoridad judicial, quien le informará acerca de la solicitud de extradición, así como de los documentos que constan en esta, al unísono le informará que puede nombrar a su defensor y en caso de carecer de este le entregará una lista con los defensores de oficio, lo cual me lleva al artículo 20 de la Constitución donde de cierto modo se enumeran los requisitos antes mencionados.

Al reclamado se le explica que un gobierno extranjero lo solicita en extradición por su presunta responsabilidad en la comisión de un delito, así mismo se le explica que el gobierno de dicha nación tiene 60 días para presentar su petición formal por lo que en la actualidad se encuentra detenido provisionalmente.

“Artículo 25.- Al detenido se le oír en defensa por sí o por su defensor y dispondrá hasta de tres días para oponer excepciones que únicamente podrán ser las siguientes:

I.- la de no estar ajustada la petición de extradición a las prescripciones del tratado aplicable, o a las normas de la presente ley, a falta de aquel; y

II.- la de ser distinta persona de aquella cuya extradición se pide.

El reclamado dispondrá de veinte días para probar sus excepciones. este plazo podrá ampliarse por el Juez en caso necesario, dando vista previa al Ministerio Público. dentro del mismo plazo, el Ministerio Público podrá rendir las pruebas que estime pertinentes”.



Volvemos a hacer referencia al artículo 20 Constitucional, en su fracción IX, pues en esta se menciona que el inculpado tiene derecho a defenderse por sí, por abogado o persona de su confianza, y en caso de no tenerla podrá solicitar un defensor de oficio, en este artículo también se señalan, las excepciones que podrá utilizar, siendo únicamente dos, la primera, que la petición de extradición no cumpla con los requisitos de la ley de extradición internacional o en su caso del Tratado aplicable, y la segunda, cuando se llega a dar un error de persona, siendo detenido un sujeto distinto a aquel sobre el que se solicita la extradición.

Para demostrar que no es la persona que se pide en extradición el reclamado podrá a través de su defensa presentar todos los documentos que demuestren que no es dicha persona.

Se señala también que el plazo que tiene el inculpado para probar las excepciones antes mencionadas es de veinte días, periodo que se puede ampliar, y que servirá para que el Ministerio Público también aporte sus pruebas, y una vez que el Juez tenga todas las pruebas pueda emitir su opinión jurídica.

“Artículo 26.- El Juez atendiendo a los datos de la petición formal de extradición, a las circunstancias personales y a la gravedad del delito de que se trata, podrá conceder al reclamado, si este lo pide, la libertad bajo fianza en las mismas condiciones en que tendría derecho a ella si el delito se hubiere cometido en territorio mexicano”.

Otra vez hacemos referencia al artículo 20 Constitucional, sólo que esta vez en su fracción I, y señalando que dentro de la figura de la extradición, se considera como la excepción y no la regla, que el juzgador ante la visible situación que circunda al delito, así como las agravantes que pueda tener y su gravedad dentro de la ley, el Juez que conoce de la extradición podrá otorgar la libertad bajo fianza, la cual se dará con las mismas formalidades y requisitos que se da en un procedimiento normal.

“Artículo 27.- Concluido el término a que se refiere el artículo 25 o antes si estuvieren desahogadas las actuaciones necesarias, el Juez dentro de los cinco días siguientes, dará a conocer a la Secretaría de Relaciones Exteriores su opinión jurídica respecto de lo actuado y probado ante el.

El Juez considerara de oficio las excepciones permitidas en el artículo 25, aún cuando no se hubieren alegado por el reclamado”.

El Juez, goza con cinco días, para dar a conocer a la Secretaria de Relaciones Exteriores, sobre su fallo, después de que en el término de veinte días, le aportaron los elementos necesarios para fundamentar, el porque de su veredicto.

Así mismo y siguiendo la tradición jurídica mexicana, el Juez que conoce de la extradición, tiene el deber de reflexionar sobre las excepciones contenidas en el artículo 25, y subsanarlas en el caso de que no se hubiesen manifestado en el escrito ofrecido por el inculpado, y haciéndolas valer en el caso de que procedan.

“Artículo 28.- Si dentro del termino fijado en el articulo 25 el reclamado no opone excepciones o consiente expresamente en su extradición, el Juez procederá sin mas tramite dentro de tres días, a emitir su opinión”.

Para empezar podríamos considerar a este término de la clase de suspensivo, pues llegado el limite señalado por la ley, el cual es de veinte días, sin haber ejercido ninguna especie de acción, para su defensa, o sin si quiera haberse allanado, a los términos de la solicitud, el juzgador, podrá emitir su ponencia, dentro de los tres días siguientes.

“Artículo 29.- El Juez remitirá, con el expediente, su opinión a la Secretaria de Relaciones Exteriores, para que el titular de la misma dicte la resolución a que se refiere el articulo siguiente. el detenido entre tanto, permanecerá en el lugar donde se encuentra a disposición de esa dependencia”.

En México la extradición, es del tipo mixto, teniendo ingerencia el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo, aunque se advierte a simple vista una fuerte tendencia hacia el segundo, tanto, que tiene que enviar sus opiniones el Juez de Distrito al Secretario de Relaciones Exteriores, para que este emita su acuerdo, y mientras este lo hace, el detenido seguirá en donde este.

“Artículo 30.- La Secretaria de Relaciones Exteriores en vista del expediente y de la opinión del Juez, dentro de los veinte días siguientes, resolverá si se concede o rehúsa la extradición.

En el mismo acuerdo, se resolverá, si fuere el caso, sobre la entrega de los objetos a que se refiere el artículo 21”.

Retomando lo señalado en el artículo anterior, el Secretario de Relaciones Exteriores, después del estudio que realiza al expediente y a las observaciones del Juez, dentro de un plazo de veinte días, deberá determinar si concede o no, la extradición del detenido, al igual que los papeles, dinero u objetos que fueron secuestrados, por tener ingerencia dentro del procedimiento.

“Artículo 31.- Si la decisión fuere en el sentido de rehusar la extradición, se ordenara que el reclamado sea puesto inmediatamente en libertad a menos que sea el caso de proceder conforme al artículo siguiente”.

En el supuesto de que el Secretario de Relaciones Exteriores, niegue la entrega del sujeto detenido, con la mayor prontitud posible se le pondrá en libertad, a fin de que no se le violen aún más su garantías, y siendo que ya fue sometido a un proceso de extradición, y en base a los principios mexicanos de derecho, no podrá ser sujeto al mismo juicio, por el mismo delito, dándole así una cierta seguridad al extranjero.

El texto que marca con la mayor prontitud posible es una laguna pues no marca un limite de tiempo, sería conveniente señalar que la Secretaria de Relaciones Exteriores tendrá la obligación de notificar al reclamado en un lapso no mayor a las 72 horas de su libertad; este lapso será después de haber realizado el acuerdo donde se niega la extradición

“Artículo 32.- Si el reclamado fuere mexicano y por ese sólo motivo se rehusare la extradición, la Secretaria de Relaciones Exteriores notificará el acuerdo respectivo al detenido, y al Procurador General de la Republica, poniéndolo a su disposición, y remitiéndole el expediente para que el Ministerio Publico consigne el caso al tribunal competente si hubiere lugar a ello” .

Como sabemos, la extradición de nacionales, sólo se llega a dar, si el gobierno así lo considera viable, siendo como ya lo mencionamos un excepción y no una regla, y retomando el artículo 31 y 32 de esta ley, donde no se rehúsa dar la extradición por tratarse de un nacional, queda claro que no es la regla el entregar un nacional a un Estado extranjero.

Pero en el caso de que el detenido merezca una sanción, de acuerdo a la ley, la Secretaría de Relaciones Exteriores, deberá informar la decisión a la Procuraduría de la República y remitir los documentos para que se inicie un proceso contra el inculpado, ante los tribunales competentes.

“Artículo 33.- En todos los casos si la resolución fuere en el sentido de conceder la extradición, esta se notificará al reclamado.

Esta resolución solo será impugnabile mediante juicio de amparo.

Transcurrido el termino de quince días sin que el reclamado o su legitimo representante haya interpuesto demanda de amparo o si, en su caso, este es negado en definitiva, la Secretaria de Relaciones Exteriores comunicará al Estado solicitante el acuerdo favorable a la extradición y ordenará que se le entregue el sujeto”.

Finalmente llegamos al caso en que la extradición es concedida, por tal motivo, la Secretaría de Relaciones Exteriores, en primera instancia debe informar al reclamado de esta determinación, para que pueda impugnar esta resolución ante un juicio de amparo.

Esto solo es posible dentro de los 15 días de haber sido notificado, pues de esta forma es previsto en la Ley de Amparo, y si dentro de este término no ejerce el derecho la Secretaria de Relaciones Exteriores, pondrá a disposición de la Procuraduría General de la Republica al reclamado para que se realice la entrega al Estado requirente.

“Artículo 34.- La entrega del reclamado, previo aviso a la Secretaria de Gobernación, se efectuara por la Procuraduría General de la Republica al personal autorizado del Estado que obtuvo la extradición, en el puerto fronterizo o en su caso a bordo de la aeronave en que deba viajar el extraditado.

La intervención de las autoridades mexicanas cesara, en este ultimo caso, en el momento en que la aeronave este lista para emprender el vuelo”.

Una vez concedida la extradición y fijada la entrega del sujeto, se realizará esta con el conocimiento de la Secretaría de Gobernación, pero a través de los elementos de la Procuraduría de la Republica y su obligación concluirá, al

momento de que la reciba el personal del Estado que obtuvo la extradición, en el puerto fronterizo o, cuando la aeronave este lista para comenzar el vuelo.

Sobreentendiéndose que si en el trayecto al lugar de entrega, o antes de que inicie el vuelo la aeronave, la responsabilidad por el indiciado, procesado o sentenciado, según sea el caso recae directamente sobre el gobierno mexicano, teniendo que responder este por lo sucedido.

“Artículo 35.- Cuando el Estado solicitante deje pasar el termino de sesenta días naturales desde el día siguiente en que el reclamado quede a su disposición sin hacerse cargo de el, este recobrará su libertad y no podrá volver a ser detenido ni entregado al propio Estado, por el mismo delito que motivo la solicitud de extradición”.

De cierta forma este principio ya se había hecho presente en otros artículos, pues es comprensible que si el Estado que solicitó la extradición, deja en una inactividad, el procedimiento, al término de sesenta días, prescribe su acción, dejando de esta forma en libertad absoluta al requerido, y como ya lo señalamos no podrá ser objeto del mismo proceso, ni entregado al Estado extranjero por el mismo delito.

“Artículo 36.- El Ejecutivo de la Unión podrá acceder en los términos del artículo 10, cuando lo solicite un Estado extranjero para concederle una extradición que no sea obligatoria en virtud de un tratado”.

Como se ha venido mencionando, el artículo anterior, prevé la entrega de un sujeto que se sustrajo de la justicia, en el Estado donde la quebranto, y ante la inexistencia de un tratado entre el Estado donde cometió el ilícito y el Estado donde se refugió, se podría pensar que dicho individuo estaría facultado para sustraerse de la acción de la justicia por la inexistencia de dicho tratado, pero no es así, gracias a los estatutos contenidos en el artículo 10 se podrá realizar la extradición, sin la existencia de un tratado.

Es decir retomado el artículo 10, en su fracción primera, se menciona un principio internacional, que en buena medida es un elemento primordial en el procedimiento de extradición, pues es el llamado principio de reciprocidad, donde

el Estado donde se refugio el delincuente, entrega de buena fe a este, al Estado que lo requiere, pidiendo que en su momento el Estado requirente, tenga la misma atención.

"Artículo 37.- Los gastos que ocasione toda extradición podrán ser gastados por el Erario Federal con cargo al Estado solicitante que la haya promovido".

Simplemente se especifica que los egresos que tenga la nación, se pueden dar, por que el Erario, pondrá dichas perdidas, a cuenta del Estado extranjero que realizo la solicitud de extradición.

#### Artículos transitorios

"Artículo primero.- esta ley entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el "diario oficial" de la federación y abroga la ley de extradición de 19 de mayo de 1897".

"Artículo segundo.- todas las extradiciones que estén en tramite al entrar en vigor esta ley se sujetaran a sus disposiciones".

Señalan únicamente, el momento en que esta ley empezara a surtir efectos, y que estos efectos tendrán validez sobre los procesos de extradición que se estén tramitando o ya estén en tramite

## **2.5. PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA EXTRADICIÓN.**

Como es notorio el sistema Constitucional mexicano ha desechado las teorías que rechazan la extradición; se ha limitado a establecerla y a consignar ciertos principios que tienden a garantizar los intereses de la sociedad ofendida y los del presunto ofensor.

“El acto de extradición es un acto administrativo, de mutua asistencia represiva, internacional, mediante el cual nuestro Estado hace a un Estado extranjero, previa intervención de la garantía jurisdiccional, o recibe del mismo, la entrega de un imputado de un condenado, para los fines del procedimiento penal o de la ejecución de condena”<sup>30</sup>

Según Vincenzo Manzini, a pesar de que la extradición sea tramitada y concedida por una autoridad judicial es un acto administrativo y al aplicar esto al sistema jurídica mexicano se puede concluir que la naturaleza de las funciones encomendadas a los jueces en los procesos de extradición es administrativa y judicial.

El fin del proceso de extradición, es respetar las garantías de residencia, libertad, seguridad jurídica, limitándose este a resolver si se obsequia o no la entrega en extradición.

Esto si bien puede considerarse una actividad administrativa, no puede dejar de reconocerse que la autoridad judicial, al conocer de la solicitud, realizará una función netamente jurisdiccional, pues esta obligado a determinar la presunta responsabilidad del extraditado con vista a pruebas ofrecidas tanto por el acusado requirente, como por el acusado y su defensor, valorando si no se trata de un perseguido político, un ex esclavo o alguien al que se le pueda aplicar la pena de muerte.

---

<sup>30</sup> MANZINI Vincenzo, *Tratado de Derecho Penal*, Ed. Ediar, S.A. Editores, Buenos Aires, 1948, tomo I, volumen 1, pág. 545.

La extradición, se encuentra prevista en el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se establece en primera instancia en su segundo párrafo, lo siguiente: "Cada Estado y el Distrito Federal están obligados a entregar sin demora a los indiciados, procesados o sentenciados, ..." y en más específica mención en su párrafo tercero, que a la letra señala : "Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y a las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales".

Como es visible, el artículo 119 habla de un procedimiento especial, sea una detención preventiva o provisional, también establece una excepción expresa a la garantía consagrada en el artículo 19 Constitucional, en el cual se establece que ninguna detención podrá exceder el término de setenta y dos horas a partir de que sea puesto a su disposición, pues es sumamente visible la ampliación de dicho término, esto en razón al proceso especial.

También el artículo 119 Constitucional confirma un principio del sistema federal mexicano, consagrado en el artículo 121 del mismo ordenamiento en su fracción primera en el cual se cita: "Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él;...", comprendiendo este concepto no sólo documentos formales sino aludiendo a una universalidad.

Asimismo el precepto establece la exclusividad jurisdiccional de las autoridades de un Estado de su territorio y niega injerencias a las autoridades ajenas a él.



“La institución de la extradición presupone el reconocimiento implícito de que la jurisdicción de los jueces esta circunscrita a los límites del Estado de su origen, por lo cual no pueden conocer de asuntos fuera de sus fronteras, es por esto que la extradición puede dar fe y crédito a los actos y procedimientos judiciales de otras entidades, lo cual implica reconocer solicitudes de autoridades administrativas y judiciales”.<sup>31</sup>

La extradición es en si una figura jurídica que más que atentar contra el principio de autonomía de las entidades federativas lo confirma, pues deja en claro que la autoridad ejecutiva del país requerido es la que determina si se concede o no la extradición como ya lo habíamos mencionado con antelación.

Cabe mencionar que el precepto esta encuadrado en el titulo V de la Constitución “De los Estados de la Federación y el Distrito Federal”, y más que establecer un sistema jurídico para la extradición, es una norma que compele a las Entidades Federativas y al Distrito Federal, a cumplir en el marco nacional e internacional, para prevenir conductas delictuosas que queden sin sanción, por el simple hecho de que su autor traspase las fronteras del Estado agredido.

Es oportuno mencionar que no todo fue así de claro, ya que en su momento se originó una controversia jurídica, al no poderse reglamentar tan fácilmente la extradición, puesto que el artículo 119 constitucional, sólo facultaba a los Estados, para llevar a cabo el proceso de extradición, sin una normatividad que fuese homogenizada, más aún con la limitante de que el Congreso de la Unión, no podía legislar una Ley Reglamentaria del artículo 119, pues inclusive este precepto se encontraba y se encuentra en el titulo “De los Estados de la Federación”, hoy en día, “De los Estados de la Federación y del Distrito Federal”, que limitaba la facultad de regular la extradición a cada Estado, por eso con anterioridad se hablaba de solicitud de extradición nacional y solicitud de extradición internacional.

---

<sup>31</sup> REYES TABAYAS Jorge, *Extradición Internacional e Interregionales en la legislación mexicana*, Ed. Poder Judicial del Estado de Baja California, México, 1998, p.173.

Pero ese no fue el único problema, ya que como sabemos la extradición se solicita respecto de personas que fueron sentenciadas, o serán procesadas o son indiciadas y probables responsables de un acto ilícito, mientras que en ese entonces el precepto constitucional únicamente mencionaba a los criminales, lo mismo que decir a los condenados en sentencia firme, pero que no comprende a los individuos sujetos a proceso o en vías de ser sujetos a dicho proceso, lo cual originó más problemas, pues en ese entonces el artículo 119 caía en un doble vicio de inconstitucionalidad, pues como marcó el Congreso de la Unión no podía regular dicho precepto y la forma de llevar a cabo la extradición, además, solo permitía el precepto constitucional la entrega de criminales, como lo acabamos de mencionar.

Pero debemos aclarar que la Constitución uso el término “criminales”, que de acuerdo a la tradición hispana el crimen es una especie de delito, es decir el delito grave; aunque crimen y delito, suelen tomarse en el mismo sentido, usamos la palabra crimen para significar las acciones que la ley castiga con penas aflictivas o infamantes y la palabra delito para denotar los hechos menos graves, que no se castigan sino con penas menores, desprendiendo un silogismo que diría: “todo crimen es un delito, pero no todo delito es un crimen.

Es notorio el adelanto que se dio en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con respecto al tema de extradición, haciendo posible la correcta aplicación de la ley con las garantías individuales.

Otro punto que es necesario resaltar es que el artículo 119 Constitucional señala que la extradición se tramitará a través del Ejecutivo Federal, con intervención de la autoridad judicial, es decir dicho precepto pudiera aludir a los jueces locales, federales, y de diferentes materias dentro de cada ámbito, pero no es así, la Constitución al señalar a la autoridad judicial, se refiere, al Juez que mande cumplir la requisitoria, y por referencia es al Juez que esta facultado para conocer del delito, para el caso, de que este se hubiera cometido dentro del

territorio en que tiene jurisdicción, y gracias a la Ley de Extradición Internacional determina como competente al Juez de Distrito del Estado donde se encuentra el indiciado, procesado o sentenciado, y en caso de no saber su ubicación al Juez de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal.

Para mayor claridad en el artículo 104, fracción I, se señala que: "Corresponde a los tribunales de la federación conocer: fracción I. De todas las controversias de orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano..."

Más las autoridades judiciales y administrativas no pueden acceder a obsequiar entregas en extradición provenientes del extranjero, cuando se trate de reos políticos o de personas que hubieren tenido la calidad de esclavos en el lugar en donde hubiere cometido el delito.

Dado a que un perseguido político en ocasiones no puede contar con los elementos con que acreditar que lo es y no un reo del orden común, en aplicación al principio de *in dubio pro reo*, las autoridades mexicanas parten del supuesto de que se trata de un reo político, salvo que las autoridades extranjeras que lo reclamen acrediten lo contrario.

**CAPITULO III.**  
**“TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE MEXICO Y EUA”.**

### 3. TRATADO DE EXTRADICIÓN CELEBRADO POR MÉXICO.

La extradición, como institución jurídica, en la actualidad es consecuencia o resultado de un tratado, cuando menos entre dos países, el tratado adquiere un rango de capital trascendencia, porque, como quedó establecido, en la Constitución y en referencia a su artículo 133, los Tratados serán ley Suprema en el país.

“Se advierte la importancia de los tratados, de manera tal que, atento a lo dispuesto en ese conjunto de normas, prevalece sobre cualquier otra disposición anterior que pudiera ser contraria al propio tratado”<sup>32</sup>

Por ende los jueces están obligados a ajustar su actuación a lineamientos señalados en el tratado correspondiente, sin embargo, quedan prohibidos los tratados para la extradición de reos políticos, de esclavos, ni aquellos en virtud de los cuales se alteren las garantías y los derechos establecidos por la Constitución, para el hombre y el ciudadano.

#### 3.1. EL TRATADO COMO FUENTE DEL DERECHO.

En base a este capítulo, es conveniente una profundización, en el estudio de los tratados, según las fuentes de derecho internacional público, se debe hacer referencia al artículo 38 del estatuto de la Corte Internacional de justicia, el cual establece:

1. El Tribunal, cuya función es decidir conforme al Derecho Internacional Público las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:

A) Las Convenciones Internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes.

---

<sup>32</sup> Op. Cit. Nota 1, p. 6.

Los tratados, pueden ser una fuente valiosa del derecho internacional, pues se trata de un derecho escrito inteligible, estudiado y lidiado por las partes , siendo definido en una palabra.

### **3.2. CONCEPTO DE TRATADO.**

La Convención de Viena, define a los tratados, como un acuerdo internacional escrito entre Estados y regido por el derecho internacional público, ya conste en un instrumento público o en dos a más instrumentos conexos.

En opinión de Max Sorensen, el tratado es cualquier acuerdo internacional que celebren dos o más Estados u otras personas internacionales, y que este regido por el Derecho Internacional.

Es notoria la diferencia que se da entre las definiciones, siendo que la primera, solo contempla los tratados celebrados entre Estados, no así los celebrados entre particulares, volviendo a estos en simples acuerdos, así como los requisitos de una formalidad escrita, excluyendo a los celebrados de forma verbal, aunque cuesta trabajo imaginar un acuerdo de esta naturaleza, y como punto final requiere que dichos tratados se encuentren regidos por las normas de derecho internacional público.

Mientras que en la opinión de Sorensen, este considera como tratados, a todos los acuerdos celebrados entre Estados u Organizaciones Internacionales, sin recalcar que deben de ser escritos, concordando únicamente con la definición anterior en el punto de que se debe regir en el derecho internacional.

Podemos decir que según algunos abogados mexicanos, la única fuente del derecho internacional es el tratado, pensamiento que resulta errático ya que sólo es una de tantas fuentes formales, como ya lo hemos comentado, y podríamos decir de las definiciones anteriores que el Tratado, es el acuerdo de voluntades firmado por entidades internacionales, que crean, modifican o extinguen derechos y obligaciones, sujetas a los lineamientos internacionales.

### **3.3. ELEMENTOS DEL TRATADO.**

Podemos señalar que los elementos de un tratado son la capacidad, el consentimiento, el objeto y la forma.

“Cuando un acto jurídico no reúne los requisitos de existencia o validez previstos por el Derecho, es decir, cuando es imperfecto, la ley invalida o anula sus efectos. Se dice, entonces, que el acto es nulo”.<sup>33</sup>

### **3.4. PROCEDIMIENTO PARA LA ELABORACIÓN DE UN TRATADO.**

El procedimiento más difundido y tradicional para la celebración de los tratados internacionales es el que abarca las etapas de negociación, adopción del texto, autenticación del texto y la manifestación del consentimiento.

La negociación esta integrada por las diversas manifestaciones de voluntades de los representantes de los Estados interesados en celebrar un tratado internacional, en las que exteriorizan en fórmulas gramaticales sus diversos y respectivos intereses, hasta obtener el consenso, pudiendo ser este más o menos complejo según los intereses que se debatan antes de llegar al acuerdo.

---

<sup>33</sup> ARELLANO GARCIA Carlos, *Primer Curso de Derecho Internacional Público*, Ed. Porrúa, México, 1993, p. 45.

“Negociación, tiene por objeto lograr un acuerdo entre las partes a fin de determinar las cláusulas del tratado”<sup>34</sup>

Rousseau, distingue dos negociaciones, de un tratado bilateral, donde se desarrolla la negociación entre las cancillerías interesadas, es decir entre el Ministro de Relaciones de un Estado y el Agente Diplomático de otro, claro asistidos por técnicos y especialistas y la de un tratado colectivo.

Como se puede apreciar en las negociaciones se obtiene el consenso de los Estados y tal consenso ha de tener una redacción escrita en el clausulado del tratado internacional.

En la Adopción del Texto, una vez que se negoció el tratado, se adopta como definitivo, se hace generalmente por el acuerdo unánime de las partes, siendo que en la actualidad los tratados bilaterales se adoptan por unanimidad y los multilaterales según lo dispongan los Estados parte y a falta de acuerdo, por las dos terceras partes presentes y votantes.

Cuando los Estados celebrantes tengan el mismo idioma, el tratado se redactará en esa lengua, pero en el caso de que los Estados que intervienen tengan diferentes idiomas, se requiere primeramente de resolver algunos obstáculos, que en cierta forma ya fueron planteados en la Convención de Viena, sobre el derecho de los tratados.

Debemos aclarar que en las convenciones multilaterales, no suelen redactarse los tratados relativos en todos los idiomas, sino sólo en los escogidos para ese fin.

La Autenticación del Texto es el acto mediante el cual se establece el texto definitivo de un tratado y en el que se certifica que ese texto es el correcto y auténtico, lo cual se hará mediante el proceso que se prescriba en él o en que

---

<sup>34</sup> ORTIZ AHLF Loretta, *Derecho Internacional Público*, Ed. Harla, México, 1993, 2ªed., p. 21.



convengan los Estados que hayan participado y a falta de tal procedimiento, mediante la firma o rúbrica puesta por los representantes de su Estado en el texto del tratado o en el acto final de la conferencia en que figura el texto.

Por último la manifestación del conocimiento es el acto por el cual los Estados se obligan a cumplir el tratado, siendo que la Convención de Viena señala como tales a la firma, el canje de instrumentos que constituyen un tratado, la ratificación, la aceptación, la aprobación y la adhesión.

Siendo los Estados negociadores, los que escojan libremente cuál va a ser el modo concreto de manifestar el consentimiento.

Podemos decir que la firma de un tratado significa que dicho acuerdo internacional será sometido a la consideración del gobierno de quien así lo firmó para que se pueda estimar el tratado como definitivo, el tratado esta sujeto a una aprobación ulterior, llamada la ratificación.

Este es un vocablo que proviene del latín *ratu*s, que significa "confirmado" y *facere*, "hacer"; es decir, ratificar es aprobar o confirmar actos, palabras o escritos dándolos por valederos o ciertos.

En consecuencia, la ratificación de los tratados internacionales opera como un acto posterior a la redacción y firma de tales tratados, que consiste en la aprobación del tratado por el órgano que internamente está dotado de competencia, siendo que este debe revisar el fondo y la forma del tratado internacional para que, con pleno conocimiento de causa conceda o niegue la ratificación, o, en su caso formule las reservas procedentes.

“Las reservas en los tratados internacionales constituyen una institución jurídica mediante la cual, uno o varios de los Estados suscriptores de un tratado internacional, con posterioridad a la redacción de un tratado internacional, expresa su voluntad en el sentido de excluir cierta disposición del tratado internacional, e interpretar en cierto sentido algo de lo preceptuado en el tratado o de limitar o ampliar el alcance del tratado internacional”<sup>35</sup>

“Llámesese reserva a la declaración hecha por un Estado signatario para indicar que entiende excluir una determinada disposición del tratado o que pretende modificar su alcance o atribuirle un sentido determinado”.<sup>36</sup>

Debemos entender que la reserva no es un instrumento del que se deba abusar, siendo limitada a los casos estrictamente indispensables, y entender perfectamente que excluye parte del tratado pero nunca y por ningún motivo la totalidad del mismo.

### **3.5. ALGUNOS TRATADOS DE EXTRADICIÓN CELEBRADOS POR MÉXICO.**

1.- Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Perú, el 2 de Mayo del 2000.

2.- Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y Gran Bretaña e Irlanda el 5 de Febrero de 1889.

3.- Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala para la extradición de criminales, el 3 de Octubre de 1895.

4.- Tratado par la Extradición de Criminales entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Italia, el 16 de Octubre de 1899.

---

<sup>35</sup> ARELLANO GARCÍA Carlos, *Primer Curso de Derecho Internacional Público*, Ed. Porrúa, México, 1993, 2ªed., p. 666.

<sup>36</sup> *Ibidem*, p.19.

5.- Tratado y Convención para la Extradición de Criminales entre los Estado Unidos Mexicanos y los Países Bajos, el 10 de Junio de 1909.

6.- Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Salvador, el 13 de Agosto de 1912.

7.- Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba el 21 de Junio de 1930.

8.- Convención sobre Extradición firmada en Montevideo el 26 de Diciembre de 1933 por los países del continente americano con excepción de Canadá.

9.- Tratado de Extradición entre los Estados Unido Mexicanos y la República de Colombia el 4 de Octubre de 1937.

10.- Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Brasil el 12 de Abril de 1938.

11.- Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá, el 15 de Junio de 1938.

12.- Convención de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Bélgica el 15 de Agosto de 1939.

13.- Tratado de Extradición y asistencia mutua en materia penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España el 21 de Mayo de 1980.

14.- Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América el 26 de Febrero de 1980.

15.- Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Belice el 12 de Febrero de 1990.

16.- Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá, el 28 de Enero de 1991.

### **3.6. TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.**

Los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, deseosos de cooperar más estrechamente en la lucha contra la delincuencia y de prestarse mutuamente, con ese fin, una mayor asistencia en materia de extradición han celebrado lo siguiente.

#### **“Artículo 1. Obligación de Extraditar.**

1. Las partes contratantes se comprometen a entregarse mutuamente, con sujeción a las disposiciones de este Tratado, a las personas respecto de las cuales las autoridades competentes de la Parte requirente hayan iniciado un procedimiento penal o que hayan sido declaradas responsables de un delito o que sean reclamadas por dichas autoridades para el cumplimiento de una pena de privación de libertad impuesta judicialmente, por un delito cometido dentro del territorio de la Parte requirente.

2. Cuando el delito se haya cometido fuera del territorio de la Parte requirente, la Parte requerida concederá la extradición si:

a) Sus leyes disponen el castigo de dicho delito cometido en circunstancias similares; o

b) La persona reclamada es nacional de la Parte requirente, y ésta tiene jurisdicción de acuerdo con sus leyes para juzgar a dicha persona”.

El objeto es la entrega mutua de las personas en contra de las cuales se haya iniciado un procedimiento penal o hayan sido declaradas responsables de un delito, para el cumplimiento de la pena por una conducta o hecho ilícito cometido en el territorio de la parte requirente.

En este artículo se menciona el supuesto general por el cual los Estados entregaran a las personas sobre las cuales se hay iniciado un procedimiento de extradición, a fin de que la justicia, alcance inclusive a aquellos que se alejaron de la esfera jurídica del Estado con el propósito de evadir el enjuiciamiento o castigo de los crímenes que cometieron, al igual que en su segunda parte nos menciona que a pesar de que el ilícito se haya cometido en otro lugar que no fuera su territorio podrá reclamar al sujeto siempre y cuando sus leyes contemplen el delito y que según sus leyes tengan la jurisdicción para juzgarlo en su nación.

#### “Artículo 2. Delitos que darán lugar a la Extradición.

1. Darán lugar a la extradición conforme a este Tratado las conductas intencionales que, encajando dentro de cualquiera de los incisos del Apéndice, sean punibles conforme a las leyes de ambas Partes Contratantes con una pena de privación de la libertad cuyo máximo no sea menor de un año.

2. Si la extradición se solicita para la ejecución de una sentencia, se requerirá además que la parte de la sentencia que aún falte por cumplir no sea menor de seis meses.

3. Darán también lugar a la extradición las conductas intencionales que, sin estar incluidas en el Apéndice, sean punibles, conforme a las leyes federales de ambas Partes Contratantes, con una pena de privación de la libertad cuyo máximo no sea menor de un año.

4. Bajo las condiciones establecidas en los párrafos 1, 2, y 3, la extradición también será concedida:

a) Por la tentativa de cometer un delito; la asociación para prepararlo y ejecutarlo; o la participación en su ejecución; o

b) Cuando para los efectos de atribuir jurisdicción al Gobierno de los Estados Unidos, el transporte de personas o bienes, el uso de correos u otros medios de realizar actos de comercio interestatal o con el extranjero sea un elemento del delito”.

Se expresa que darán lugar a la extradición, las conductas intencionales, encuadrables en cualquiera de los incisos del apéndice, y que sean punibles conforme a las leyes de los países de las partes contratantes con una pena de prisión, cuyo máximo no sea menor de un año.

Las conductas intencionales, no incluidas dentro del apéndice, pero punibles, conforme a lo establecido en las leyes federales de ambos países, con pena de prisión no menor de un año, darán lugar a la extradición.

En el apéndice mencionado se incluyen los siguientes delitos:

Homicidio; parricidio; infanticidio; aborto. Lesiones graves intencionales. Abandono de menores u otros dependientes cuando haya peligro de daño o muerte. Secuestro; privación ilegal de la libertad; robo de infante; raptó. Violación; estupro, atentado al pudor, corrupción de menores, incluyendo actos sexuales ilícitos cometidos con menores de edad. Lenocinio. Robo; robo con violencia; allanamiento de morada. Fraude. Abuso de confianza; peculado; malversación de fondos. Delitos relativos a la falsificación en todas sus formas. Extorsión ; exacción ilegal. Recibir o transportar sumas de dinero, valores o cualquier cosa a sabiendas de que fueron obtenidas delictuosamente. Incendio intencional y daño intencional en propiedad ajena. Delitos relativos al tráfico, posesión, producción, elaboración, importación o exportación de drogas y productos químicos peligrosos incluyendo drogas narcóticas, cannabis, drogas psicotrópicas, opio, cocaína o sus derivados. Delitos en materia de control de productos químicos venenosos o de sustancias dañinas a la salud. Piratería. Delitos contra la seguridad de los medios de transporte incluyendo cualquier acto que ponga en peligro a una persona, en un medio de transporte. Secuestro o apoderamiento ilegal de trenes, aeronaves, barcos u otros medios de transporte. Delitos en materia de armas prohibidas y control de armas de fuego, municiones, explosivos, aparatos incendiarios o materias nucleares. Delitos contra el comercio internacional y en materia de transmisión internacional de fondos y metales preciosos. Delitos previstos en las leyes relativas a la importación exportación o tránsito internacional de bienes artículos o mercancías incluyendo objetos históricos o arqueológicos. Delitos en materia aduanal. Delitos previstos en las leyes relativas al control de sociedades mercantiles, instituciones bancarias y otras personas morales. Delitos previstos en las leyes relacionadas con el mercado de valores, incluyendo la venta de acciones, bonos y títulos de crédito. Delitos previstos en las leyes relacionadas con la quiebra y suspensión de pagos de una sociedad mercantil. Delitos en materia de monopolios y de competencia desleal. Delitos previstos en las leyes relacionadas con la protección de la propiedad industrial y derechos de autor. Delitos previstos en las leyes relacionadas con el abuso de autoridad. Cohecho y concusión. Falsedad en declaraciones judiciales o en informes dados a una

autoridad pública distinta de la judicial. Sobornar a otro para que se produzca con falsedad. Delitos relativos a la obstrucción de justicia incluyendo el encubrimiento y la supresión de pruebas.

También, procede, asimismo, por tentativa; asociación para prepararlo y ejecutarlo; participación en su ejecución cuando para los efectos de atribuir jurisdicción al gobierno de los Estados Unidos, el transporte de personas o de bienes, el uso de correos u otros medios de realizar actos de comercio interestatal o del extranjero sea un elemento del delito.

Naturalmente que todo esto último, es bajo las condiciones señaladas en párrafos previos.

En los delitos políticos y militares, es común la improcedencia de la extradición, tal como se ha explicado anteriormente.

En este artículo se aclara el rubro por el cual procederá la extradición, pues se señala que existe un apéndice donde se contemplan los delitos que darán lugar a la extradición, la conducta debe ser intencional, así como que la sentencia que deberá purgar su máximo no será menor de un año, y en el caso de que se requiera la extradición para terminar una sentencia la pena restante no podrá ser menor de seis meses, cabe señalar que en el inciso tres de este artículo, se ve un gran adelanto pues gracias a este, punto se olvida un poco la rigidez de la ley, pues permite iniciar el procedimiento de extradición aunque el delito no este contenido en el apéndice siempre y cuando el delito sea intencional y punible con base a las leyes de ambos países, además en este artículo se señala que bastara con la tentativa del delito, la asociación para planearlo o llevarlo a cabo, así como la participación en el ilícito



### “Artículo 3. Pruebas necesarias.

Sólo se concederá la extradición si se determina que las pruebas son suficientes, conforme a las leyes de la Parte requerida, bien para justificar el enjuiciamiento del reclamado si el delito del cual se le acusa hubiese sido cometido en ese lugar, bien para probar que es la persona condenada por los tribunales de la Parte requirente”.

Este artículo más que referirse a las pruebas dentro de un procedimiento, habla sobre la necesidad de garantizar al Estado requerido con los elementos necesarios que aseguren que la persona reclamada debe de ser enjuiciada o sentenciada por el Estado requirente y más aún pues deben demostrar que se trata del sujeto requerido pues si no se cumple con estas especificaciones, carecerá de la parte medular el procedimiento impidiendo que se pueda llevar acabo.

### “Artículo 4. Ámbito territorial de aplicación.

1. A los efectos de este Tratado, el territorio de una de las partes Contratantes comprende todo el territorio sometido a su jurisdicción, incluyendo el espacio aéreo y las aguas territoriales, así como los buques y aviones matriculados en ella, siempre que, tratándose de estos últimos, se hayan encontrado en vuelo en el momento de cometerse el delito.

2. Para los efectos de este Tratado, una aeronave será considerada en vuelo todo el tiempo que medie entre el momento en que todas las puertas que dan al exterior hayan sido cerradas con posterioridad al embarque hasta el momento en que cualquiera de esas puertas sea abierta para el desembarque”.

Como lo hemos atestiguado ya en otras áreas del derecho internacional, es necesario señalar cual es el territorio o jurisdicción de un Estado y donde termina este y comienza el de otro, y como es de imaginar este Tratado no sería la excepción, ya que en su primera parte nos señala que el territorio de un Estado será el espacio sometido a su jurisdicción, incluyendo espacio aéreo, aguas territoriales y buques o aeronaves matriculadas en su Estado, realizando una aclaración muy importante en su segundo inciso, pues señala que se considerará en vuelo, toda vez que las puertas se hayan cerrado una vez que hayan abordado, y se terminara hasta el momento en que se vuelvan a abrir dichas puertas para el desembarque, esto es una maravilla en si, al no dejar un hueco legislativo de acuerdo a la competencia y jurisdicción de un Estado para conocer sobre el ilícito.

“Artículo 5. Delitos Políticos y Militares.

1. No se concederá la extradición si el delito por el cual fue solicitado es político o de carácter militar.

En caso de surgir cualquier cuestión respecto de la aplicación del párrafo anterior, corresponderá decidir al Poder Ejecutivo de la Parte requerida.

2. Para los efectos de este Tratado, los siguientes delitos no se considerarán incluidos en el párrafo 1:

a) El homicidio u otro delito intencional contra la vida o la integridad física de un Jefe de Estado o de Gobierno o de un miembro de su familia, incluyendo la tentativa de cometer un delito de esa índole;

b) Un delito que las Partes Contratantes tengan la obligación de perseguir en virtud de un convenio internacional multilateral.

3. No se concederá la extradición cuando el delito por el cual fue solicitada sea un delito puramente militar”.

A través del estudio de la extradición en capítulos anteriores, así como de los principios fundamentales del derecho consagrados en la Constitución, es lógico pensar que el Tratado tutela y defiende a las persona que huyen de su país por ser perseguidos políticos o militares, aclarando que no se considerarán incluidos en este artículo, el homicidio o algún otro delito contra la vida o integridad física de un gobernante u otro miembro de su familia, incluyendo la tentativa, así como los delitos que tengan obligación de seguir en virtud de convenios multilaterales, o de los delitos con un carácter puramente militar.

“Artículo 6. Non bis in idem.

No se concederá la extradición cuando el reclamado haya sido sometido a proceso o haya sido juzgado y condenado o absuelto por la Parte requerida por el mismo delito en que se apoye la solicitud de extradición”.

Retomando los principios fundamentales del derecho consagrados en nuestra carta magna, en su artículo 23, sabemos que no se juzgará a una persona por el mismo delito dos veces, es decir en este supuesto se contempla que el sujeto requerido ya fue previamente condenado o absuelto por el ilícito en el cual se fundamenta la extradición, por tal motivo carece de valides dicho procedimiento.

“Artículo 7. Prescripción.

No se concederá la extradición cuando la acción penal o la pena por la cual se pide la extradición haya prescrito conforme a las leyes de la Parte requirente o de la Parte requerida”.

Este artículo tiende a proteger la aplicación injusta de las leyes, pues el querer aplicar una disposición que ya no tiene validez sería una violación inminente a las garantías del individuo, es decir que si a una persona se le inicia un procedimiento de extradición a pesar de que la acción ya no tenga vigencia, por la ley de Estado Requirente o por la ley del Estado Requerido, pues no se ejerció la acción en el momento idóneo o correcto, será causa suficiente para desechar la petición de extradición.

#### "Artículo 8. Pena de Muerte.

Cuando el delito por el cual se solicita la extradición sea punible con la pena de muerte conforme a las leyes de la Parte requirente y las leyes de la Parte requerida no permitan tal pena par ese delito, la extradición podrá ser rehusada, a menos que la Parte requirente dé las seguridades que la Parte requerida estime suficientes de que no se impondrá la pena de muerte o de que, si es impuesta, no será ejecutada".

Haciendo nuevamente referencia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 22, último párrafo, se establece que la pena de muerte queda prohibida, así como los casos en los cuales se admite, pero como es sabido, México no aplica este tipo de penas y así como protege a sus nacionales, también protege a las personas que le son requeridas, negando la extradición o solicitándole al Estado Requirente, que asegure que dicha pena no le será impuesta y se le aplicara una menor.

#### "Artículo 9. Extradición de Nacionales.

1. Ninguna de las dos Partes Contratantes estará obligada a entregar a sus nacionales pero el Poder Ejecutivo de la Parte requerida tendrá la facultad, si no se lo impiden sus leyes, de entregarlos si, a su entera discreción, lo estima procedente.

2. Si la extradición no es concedida en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, la Parte requerida turnará el expediente a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando dicha Parte tenga jurisdicción para perseguir el delito”.

Como es de esperarse, no se puede obligar a ningún Estado a entregar a sus nacionales, frente a otro Estado, pero por la legislación actual, el representante del Poder Ejecutivo, puede decidir si es o no es conveniente entregar voluntariamente a un nacional, y como ya lo habíamos mencionado, esto representa un autoritarismo y un centralismo, pues en un momento determinado o por favores políticos, el Ejecutivo puede ceder a un nacional, sin importar la consideración de los otros Poderes de la Unión.

En la segunda parte de este artículo se prevé la negación a la extradición, por lo cual se faculta a las autoridades nacionales para que inicien el ejercicio de la acción penal siempre y cuando sean competentes para conocer de dicho ilícito.

“Artículo 10. Procedimiento para la extradición y documentos que son necesarios.

1. La solicitud de extradición se presentará por la vía diplomática.

2. La solicitud de extradición deberá contener la expresión del delito por el cual se pide la extradición y será acompañada de:

a) Una relación de los hechos imputados;

b) El texto de las disposiciones legales que fijen los elementos constitutivos del delito;

c) El texto de las disposiciones legales que determinen la pena correspondiente al delito;

d) El texto de las disposiciones legales relativas a la prescripción de la acción penal o de la pena;

e) Los datos y antecedentes personales del reclamado que permitan su identificación y, siempre que sea posible, los conducentes a su localización;

3. Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona que aún no haya sido sentenciada se le anexarán además:

a) Una copia certificada de la orden de aprehensión librada por un juez u otro funcionario judicial de la Parte requirente;

b) Las pruebas que conforme a las leyes de la Parte requerida justificarán la aprehensión y enjuiciamiento del reclamado en caso de que el delito se hubiera cometido allí.

4. Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona sentenciada, se le anexará una copia certificada de la sentencia condenatoria decretada por u tribunal de la Parte requirente.

Si la persona fue declarada culpable pero no se fijó la pena, a la solicitud de extradición se agregará una certificación al respecto y una copia certificada de la orden de aprehensión.

Si a dicha persona ya se le impuso una pena, la solicitud de extradición deberá estar acompañada de una certificación de la pena impuesta y de una constancia que indique la parte de la pena que aún no haya sido cumplida.

5. Todos los documentos que deban de ser presentados por la Parte requirente conforme a las disposiciones de este Tratado, deberán estar acompañados de una traducción al idioma de la Parte requerida.

6. Los documentos que, de acuerdo con este artículo, deban acompañar la solicitud de extradición, serán recibidos como prueba cuando:

a) En el caso de una solicitud que se origine en los Estados Unidos, estén autorizados con el sello oficial del Departamento de Estado y legalizados además en la forma que prescriba la ley mexicana;

b) En el caso de una solicitud que se origine en los Estados Unidos Mexicanos estén legalizados por el principal funcionario diplomático o consular de los Estados Unidos en México".

Exclusivamente este artículo se refiere a la solicitud; la forma en que debe ser enviada, así como los documentos que deben acompañarla, mencionando los elementos que deben de contener para poder ser elementos necesarios de prueba, tal es el caso que deben mencionar el delito, los hechos atribuidos, los textos donde se fija la tipología del delito, la pena que se debe compurgar, la prescripción de la ley, los datos del reclamado, así como los documentos donde se inicio la acción penal, o ya sea el caso, los documentos donde se demuestra la sentencia, los cuales tendrán que ir acompañados de su traducción, así como todas deberán ser presentadas debidamente legalizadas.

## “Artículo 11. Detención Provisional.

1. En caso de urgencia, cualquiera de las Partes Contratantes podrá pedir, por la vía diplomática, la detención provisional de una persona acusada o sentenciada. El pedimento deberá contener la expresión del delito por el cual se pide la extradición, la descripción del reclamado y su paradero, la promesa de formalizar la solicitud de extradición y una declaración de la existencia de una orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente o de una sentencia condenatoria en contra del reclamado.

2. Al recibo de un pedimento de esa naturaleza, la Parte requerida tomará las medidas necesarias para obtener la aprehensión del reclamado.

3. Se pondrá fin a la detención provisional si, dentro de un plazo de sesenta días después de la aprehensión del reclamado, el Poder Ejecutivo de la Parte requerida no ha recibido la solicitud formal de extradición con los documentos mencionados en el artículo 10.

4. El hecho de que se ponga fin a la detención provisional en aplicación del párrafo 3 no impedirá la extradición del reclamado si la solicitud de extradición y los documentos necesarios para fundarla, enumerados en el artículo 10, son entregados posteriormente”.

Se contempla en este artículo la detención provisional, con el fin de que la persona requerida, no se sustraiga de la acción penal ejercida en su contra y ante el temor de que pueda hacerlo, las autoridades del Estado Requirente, enviarán vía diplomática, al Estado Requerido, una mención del delito cometido, así como la descripción y probable paradero de la persona, con la promesa de que formalizaran legalmente el procedimiento de extradición, dejando en claro que si en un plazo de sesenta días después de la detención no se ha formalizado el procedimiento de extradición se dejara en libertad al requerido.



#### "Artículo 12. Pruebas Adicionales.

Si el Poder Ejecutivo de la Parte requerida estima que las pruebas presentadas en apoyo de la solicitud de extradición no son suficientes para satisfacer los requisitos del Tratado, dicha parte solicitará la presentación de las pruebas adicionales que sean necesarias".

El Estado requerido podrá otorgar al Estado requirente, un plazo para que aporte los elementos necesarios para integrar los requisitos del tratado, esto en vista de que los primeramente aportados no satisface los requisitos del tratado.

#### "Artículo 13. Procedimiento.

1. La solicitud de extradición será tramitada de acuerdo con la legislación de la Parte requerida.

2. La Parte requerida dispondrá los procedimientos internos necesarios para dar curso a la solicitud de extradición.

3. Los funcionarios competentes de la Parte requerida quedarán autorizados para emplear todos los medios legales a su alcance con el fin de obtener de las autoridades judiciales las decisiones necesarias para la resolución de la solicitud de extradición".

Como el propio artículo lo señala, son el conjunto de tramites o formalidades que tendrá que llevar a cabo el Estado requerido para dar el cause a la solicitud de extradición, valiéndose de los servidores públicos, quienes emplearan todos los medios legales viables para alcanzar o conseguir la resolución de la solicitud de extradición".

#### "Artículo 14. Resolución y Entrega.

1. La Parte requerida comunicará sin demora a la Parte requirente su resolución respecto de la solicitud de extradición.

2. En caso de denegación total o parcial de una solicitud de extradición, la Parte requerida expondrá las razones en que se haya fundado.

3. Si se concede la extradición, la entrega del reclamado se hará dentro del plazo que fijen las leyes de la Parte requerida. Las autoridades competentes de las Partes Contratantes convendrán en el día y lugar de entrega del reclamado.

4. Si la autoridad competente ha expedido el mandamiento u orden para la extradición del reclamado y éste no es llevado fuera del territorio de la Parte requerida dentro del plazo prescrito, será puesto en libertad y la Parte requerida podrá posteriormente negarse a extraditarlo por el mismo delito".

Una vez que el Estado requerido a emitido su decisión sobre si se concede o se niega la extradición, debe a la brevedad posible hacerlo del conocimiento del Estado Requirente, y en el supuesto de negarla, debe exponer detalladamente los motivos por los cuales se negó la extradición, la cual pudo haber sido total o parcial; y en el caso de que se otorgué la extradición, la entrega se realizara con base a las leyes del Estado Requerido, señalando de mutuo acuerdo el lugar y hora de la entrega, en el supuesto de que el Estado Requirente no se presente en el plazo señalado, se pondrá en libertad el reclamado y la Parte Requerida podrá negarse a extraditarlo.

#### “Artículo 15. Entrega Diferida.

La Parte requerida podrá, después de acceder a la extradición, diferir la entrega del reclamado cuando existan procedimientos en curso en contra de él o cuando se encuentre cumpliendo una pena en el territorio de la Parte requerida por un delito distinto, hasta la conclusión del procedimiento o la plena ejecución de la sanción que le haya sido impuesta”.

En el caso de que la persona reclamada tenga un procedimiento jurídico en su contra o se encuentre purgando una sentencia dentro del territorio de la Parte Requerida, se entregara a dicha persona, una vez que haya terminado el procedimiento instaurado en su contra, o una vez que haya terminado su condena, por tal motivo, la entrega al Estado Requirente, se efectuara después de cumplir con estas obligaciones y no en los términos de un extradición normal, sin el problema de que prescriba el derecho.

#### “Artículo 16. Solicitudes de Extradición de terceros Estados.

La Parte requerida, en caso de recibir solicitudes de la otra Parte Contratante y de uno o varios terceros Estados para la extradición de la misma persona, ya sea por el mismo delito o por delitos distintos, decidirá a cuál de los Estados requirentes concederá la extradición de dicha persona”.

Este supuesto se refiere a la existencia de diversos Estados, que desean extraditar a la misma persona, ya sea por el mismo delito o por delitos diferentes, en casos como este, el Estado Requerido, se ayude por lo dispuesto en los principios de derecho, ya sea el caso de la doctrina, costumbre, leyes o en los tratados.

“Artículo 17. Regla de la especialidad.

1. Una persona extraditada conforme al presente Tratado no será detenida, enjuiciada o sancionada en el territorio de la Parte requirente por un delito distinto de aquel por el cual se concedió la extradición ni será extraditada por dicha Parte a un tercer Estado a menos que:

a) Haya abandonado el territorio de la Parte requirente después de su extradición y haya regresado voluntariamente a él;

b) No haya abandonado el territorio de la Parte requirente dentro de los 60 días siguientes a la fecha que haya estado en libertad de hacerlo; o

c) La Parte requerida haya dado su consentimiento para que sea detenida, enjuiciada, sancionada o extraditada a un tercer Estado por un delito distinto de aquel por el cual se concedió la extradición.

Estas disposiciones no se aplicarán a delitos cometidos después de la extradición.

2. Si, en el curso del procedimiento, se cambia la calificación del delito por el cual el reclamado fue extraditado, será enjuiciado y sentenciado a condición de que el delito, en su nueva configuración legal:

a) Está fundado en el mismo conjunto de hechos establecidos en la solicitud de extradición y en los documentos presentados en su apoyo; y

b) Sea punible con la misma pena máxima que el delito por el cual fue extraditado o con una pena cuyo máximo sea menor”.

Volviendo a referirnos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es evidente el fuerte impacto que tiene en la elaboración de un Tratado, al grado, de que aún que se haya concedido la Extradición, se tutelan los derechos del extraditado, a fin de que se cumplan las normas previamente establecidas.

Es decir que no se le juzgue por delito distinto al que originó la extradición, que no se le envíe a un Tercer Estado, para que se le condene, que si en el procedimiento se cambió la calificación del delito, sea por uno que se funde en los acontecimientos señalados en la solicitud de extradición y que se castiguen con la misma pena máxima, todo esto con el fin de asegurar la calidad humana del extraditado.

#### “Artículo 18. Extradición Sumaria.

Si el reclamado manifiesta a las autoridades competentes de la Parte requerida que consiste en ser extraditado, dicha Parte podrá conceder su extradición sin mayores trámites y tomará todas las medidas permitidas por sus leyes para expedir la extradición. No será aplicable a estos casos el artículo 17”.

Como en toda regla existe una excepción, en este artículo se planta un supuesto muy sencillo y es que si el sujeto reclamado informa a las autoridades del Estado Requerido, su voluntad de ser enviado al Estado Requirente, la extradición, se llevará acabo sin ninguna formalidad, acelerando los tramites para este fin.

#### "Artículo 19. Entrega de Objetos.

1. En la medida en que lo permitan las leyes de la Parte requerida y sin perjuicio de los derechos de terceros, los cuales serán debidamente respetados, todos los artículos, instrumentos, objetos de valor o documentos relacionados con el delito, aun cuando no hayan sido utilizados para su ejecución, o que de cualquier manera puedan servir de prueba en el proceso, serán entregados al concederse la extradición aun cuando la extradición no pueda consumarse por la muerte, desaparición o fuga del acusado.

2. La Parte requerida podrá condicionar la entrega de objetos a que la Parte requirente dé seguridades satisfactorias de que tales objetos sean devueltos a la Parte requerida a la brevedad posible".

Algunos autores también lo denominan como entrega de bienes, esto se refiere a que la Parte Requerida, enviará todos los objetos de valor, documentos e instrumentos que se relacionen con el delito o que pueden servir como prueba en el proceso, más la entrega se debe asegurar de modo tal que la Parte Requirente devuelva los objetos a la Parte Requerida.

#### "Artículo 20. Tránsito.

1. El tránsito por el territorio de una de las Parte Contratantes de una persona que no sea nacional de esa Parte Contratante, entregada a la otra Parte Contratante por un tercer Estado, será permitido mediante la presentación por la vía diplomática de una copia certificada de la resolución en la que se concedió la extradición siempre que no se opongan razones de orden público.

2. Corresponderá a las autoridades del Estado de tránsito la custodia del extraditado mientras permanezca en su territorio.

3. La Parte requirente reembolsará al Estado de tránsito cualquier gasto en que éste incurra con tal motivo”.

También lo podríamos denominar como permiso de paso, pues es el medio por el cual dos Estados que han acordado una extradición, y para poder llevar a cabo la entrega del sujeto requerido, deben cruzar por un Tercer Estado, solicitan vía diplomática el poder circular por su territorio para la entrega, si este Tercer Estado, acepta se vera obligado a custodiar al extraditado, y cualquier erogación originada con base a este transito, será devuelta por el Estado Requirente.

#### “Artículo 21. Gastos.

La Parte requerida se hará cargo de todos los gastos que ocasionen los procedimientos internos mencionados en el artículo 13, con excepción de los gastos inherentes a la traducción de documentos y, en su caso, al transporte del reclamado, los cuales serán expresados por la Parte requirente”.

Un importante artículo, pues en este se señala, a costa de que Estado se realizarán los actos derivados del procedimiento de la extradición, y es muy claro al especificar que los gastos originados internamente en el Estado Requerido serán cubiertos por el mismo, mientras que los gastos originados por la traducción, así como el transporte para la entrega del reclamado serán gastos que correrán por cuenta del Estado Requirente.

#### “Artículo 22. Ámbito Temporal de Aplicación

Este Tratado se aplicará a los delitos especificados en el artículo 2 que hayan sido cometidos ya sea antes o después de su entrada en vigor.

Las solicitudes de extradición que se encuentren en trámite en la fecha en que entre en vigor este Tratado serán resueltas conforme a las disposiciones del Tratado del 22 de Febrero de 1899 y de las Convenciones Adicionales sobre Extradición de 25 de junio de 1902, 23 de diciembre de 1925 y 16 de agosto de 1939".

Se refiere en específico a los casos en los cuales se empezara a utilizar este Tratado, para los delitos cometidos antes o después de la entrada en vigor de dicho Tratado.

"Artículo 23. Ratificación, entrada en vigor, denuncia.

Este Tratado está sujeto a ratificación; el canje de los instrumentos de ratificación se hará en la ciudad de Washington a la brevedad posible.

Este Tratado entrará en vigor en la fecha de canje de los instrumentos de ratificación.

Al entrar en vigor este Tratado, el Tratado de Extradición de 22 de Febrero de 1899 y las Convenciones Adicionales sobre Extradición de 25 de junio de 1902, 23 de diciembre de 1925 y 16 de agosto de 1939 entre los Estados Unidos de México y los Estados Unidos de América dejarán de surtir efectos sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22.

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá poner término a este Tratado mediante aviso que dé a la otra Parte. La terminación surtirá efectos seis meses después del recibo de dicho aviso

Hecho en dos originales, en español y en inglés, ambos igualmente válidos, en la Ciudad de México, a los cuatro días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y ocho.



“Este artículo, informa que a la entrada en vigor de este Tratado, dejarán de surtir efecto los Tratados anteriores y Convenciones Adicionales sobre Extradición, al igual nos señala que el término del Tratado, será a los seis meses de haberse solicitado”.

**CAPITULO IV.**  
**“PROYECTO DE TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE MEXICO Y RUMANIA”.**

#### 4. Introducción al Proyecto de Tratado de Extradición.

Como se percibe, México ha celebrado varios Tratados de Extradición con diversos Estados desde hace ya más de un siglo, lo que le ha permitido perfeccionar este arte legislativo, un ejemplo innegable es el señalado en el capítulo anterior.

Los Estados Unidos Mexicanos y Los Estados Unidos de América, han mantenido un fuerte lazo de unión en este rubro, lo que les ha permitido, ir puliendo la maquinaria administrativa de la extradición, para un mejor desempeño.

Debemos tomar en cuenta que donde es frecuente la extradición, ya se ha instaurado una especie de rutina administrativa lo cual permite un mejor y eficaz funcionamiento en el procedimiento de extradición.

Pero donde la extradición es un procedimiento esporádico la maquinaria es un asunto confuso, con muchas incertidumbres y un sin número de obstáculos.

“En efecto, antes de la aplicación del tratado es indispensable determinar el alcance de las normas jurídicas contenidas en el mismo y aclarar las ambigüedades”.<sup>37</sup>

Más no es el único problema que existe, otro se presenta al momento que el juez dictamina sobre la extradición, aunque algunos Tratados bilaterales le confían al juez del Estado requerido el examen de la culpabilidad *prima facie*, el principio general es que el Estado llamado a otorgar la extradición no examina otra cosa que el puro y sólo derecho.

“El cumplimiento de un tratado puede verse obstaculizado por circunstancias posteriores, y el estudio de dichas circunstancias es materia de análisis”.<sup>38</sup>

<sup>37</sup> ARTEAGA NAVAL Elisur, *La Extradición*, Ed. Jus, México, 1986, p. 97.

<sup>38</sup> SILVA JORGE Alberto, *Derecho Internacional Privado su recepción judicial en México*, Ed. Porrúa, México, 1999, p.92.

Y como este principio no está exento de inconvenientes, el derecho mismo se auto limita, en el sentido de que la extradición no se concederá en caso de "error evidente" lo que se entiende como una imposibilidad de imputar los hechos delictuosos a la persona que se persigue.

Sólo le compete al Estado requerido, el verificar que la demanda satisfaga las condiciones necesarias, frente al derecho del otro Estado entendiendo que el Estado requerido no debe sustituir al juez extranjero ni deformar las disposiciones legales extranjeras.

"En ausencia de un tratado, el Estado no deberá apreciar si la demanda cae dentro del ámbito del derecho extradicional interno del país requirente, sino únicamente si la misma demanda satisface las condiciones de su propio derecho".<sup>39</sup>

Entendiendo que se deben revisar diversos factores como Estado requerido; tal es el caso de verificar que la acción pública del requirente no esté ya prescrita, así como que el objeto de la demanda caiga dentro del ámbito de la extradición, en cuanto a las personas, los hechos y eventualmente en cuanto a la posible condena. Sin olvidar que en los supuestos de ausencia de Tratado se subsanará por la ley de extradición buscando que la demanda satisfaga las condiciones de derecho.

"En cualquiera de los casos, al dejar de considerar la constitución como instrumento que regula a los individuos por los derechos y obligaciones que impone para sustituirlo con interpretaciones con fuerza de ley en busca de que la sociedad rija lo razonable y no lo debido"<sup>40</sup>.

---

<sup>39</sup> GOMEZ ROBLEDO VERDUZCO Alonso, Extradición en Derecho Internacional, aspectos y tendencias relevantes, Ed. UNAM, México, 2000, p. 84.

<sup>40</sup> Op. Cit. Nota 2, p.p. 127 y 128.

#### **4.1. Proyecto de Tratado de Extradición entre Los Estados Unidos Mexicanos y La República Rumana.**

El Gobierno de Los Estados Unidos de México y la República Rumana, en busca de un mejor proceso de lucha contra la delincuencia celebran el Tratado con el fin de una mayor asistencia en la materia de extradición, acordando lo siguiente:

##### **Artículo 1. Obligación de Extraditar.**

1. Los Estados Contratantes se comprometen a entregar a las personas respecto de las cuales las autoridades competentes de la Parte Requirente hayan iniciado un procedimiento penal o hayan sido declaradas responsables de un delito o que sean reclamadas para el cumplimiento de una pena de privación de la libertad, impuesta judicialmente.

2. Cuando el delito se haya cometido fuera del territorio de la Parte Requirente, la Parte Requerida concederá la extradición si:

a) Sus leyes disponen castigo a dicho delito en circunstancias similares.

b) La persona reclamada es nacional de la Parte Requirente y ésta tiene jurisdicción de acuerdo con sus leyes para juzgar a dicha persona.

##### **Artículo 2. Delitos que darán lugar a la Extradición.**

1. Darán lugar a la extradición las conductas intencionales que sean punibles conforme a las leyes de ambas Partes Contratantes con una pena de privación de la libertad cuyo mínimo sea superior a un año.

2. Si la extradición se solicita para la ejecución de una sentencia se requerirá que la porción de la pena que aún falte por cumplir no sea inferior a seis meses.

### Artículo 3. Excepciones a la Extradición.

1. No será concedida la extradición por delitos considerados como políticos por la Parte Requerida.

2. No será concedida si el individuo ha sido juzgado por las autoridades de la Parte Requerida por los mismos hechos que originaron la solicitud.

3. Si hay bases substanciales para creer que una solicitud, ha sido formulada con el propósito de perseguir o castigar a una persona por motivo de raza, religión, nacionalidad o creencias políticas.

4. No será otorgada por un delito que sea exclusivamente militar.

5. No se concederá cuando la responsabilidad penal o la pena se hubiere extinguido por prescripción u otra causa, conforme a la legislación de cualquiera de las partes.

### Artículo 4. Pena Capital.

Si el delito por el cual es solicitada la extradición es punible con la pena de muerte de conformidad con la legislación de la Parte Requirente y si con respecto a dicho delito, la pena de muerte no está contemplada en la legislación de la Parte Requerida o no es ejecutada normalmente, podrá rehusarse la extradición, a menos que la Parte Requirente de las seguridades suficientes en el sentido de que la pena de muerte no será ejecutada.

## Artículo 5. Extradición de Nacionales.

1. Ninguna de las Partes estarán obligadas a entregar a sus nacionales.

2. Si la solicitud de extradición es negada exclusivamente porque la persona es nacional de la Parte Requerida, esta última deberá someter el caso a las autoridades competentes para el enjuiciamiento del delito solicitándole a la Parte Requirente los medios de Prueba que posea.

## Artículo 6. Solicitud de Extradición.

Esta será transmitida por la vía diplomática acompañada de:

1. Descripción circunstanciada de los hechos por los cuales la extradición se solicita, indicando el tiempo y lugar de la perpetración y su calificación legal.

2. Original o copia auténtica de sentencia condenatoria, orden de aprehensión, auto de prisión o cualquier otra resolución judicial de la que se desprenda la existencia del delito.

3. Copia auténtica de las disposiciones legales relativas al delito de que se trate, penas correspondientes y plazos de prescripción.

4. Datos que permitan establecer la identidad y la nacionalidad del individuo reclamado.

5. En el caso de que los documentos enviados, sean insuficientes, la Parte Requerida pondrá en conocimiento de la Parte Requirente, las omisiones o defectos, para que en el plazo de dos meses puedan ser subsanados.

## Artículo 7. Regla de la Especialidad.

Una persona extraditada conforme al presente Tratado no será detenida, enjuiciada o sancionada por un delito distinto a aquél por el que se concedió la extradición, ni será extraditada por dicha Parte a un Tercer Estado por delito cometido previo a la extradición a menos que:

a) La persona hay abandonado el territorio del Estado Requirente después de su extradición y haya regresado voluntariamente;

b) La persona no haya abandonado el territorio del Estado requirente dentro de los sesenta días en que haya estado en libertad de hacerlo;

c) La Parte Requerida haya dado su consentimiento para que sea detenida, enjuiciada o extraditada a un Tercer Estado.

#### Artículo 8. Detención Provisional.

En caso de urgencia el Estado Requirente podrá solicitar por escrito, y vía conductos diplomáticos a la Parte Requerida, la detención provisional de la persona buscada aunque se encuentre pendiente la presentación de la solicitud de extradición.

#### Artículo 9. Renuncia a la Extradición.

La Parte Requerida podrá entregar a la persona reclamada a la Parte Requirente, sin un procedimiento formal, siempre y cuando la persona reclamada consienta a dicha entrega ante una autoridad judicial después de haber sido informada de la regla de especialidad del artículo XV, así como de re – extradición, contenida en el artículo XVI.

#### Artículo 10. Solicitudes Concurrentes.



Si la extradición se solicita en forma concurrente por una de las Partes y otros Estados, bien por el mismo hecho o por hechos diferentes, la Parte Requerida resolverá teniendo en cuenta la gravedad relativa a los hechos, el lugar del delito, las fechas de las respectivas solicitudes, lugar usual de residencia de la persona, la nacionalidad del individuo y la posibilidad de una extradición ulterior. Contando que siempre se dará preferencia a la solicitud presentada por un Estado con el cual exista un Tratado de extradición.

#### Artículo 11. Entrega de la Persona.

1. La Parte Requerida comunicará a la Parte Requirente su resolución respecto de la solicitud de extradición por la vía diplomática.

2. En caso de denegación total o parcial de la extradición las razones deberán ser expuestas.

3. Si es concedida, las Partes deberán convenir sobre las medidas para la entrega de la persona reclamada.

4. Si la persona no ha sido trasladada del Estado requerido dentro del periodo establecido, esa persona deberá ser puesta en libertad.

#### Artículo 12. Entrega Diferida.

Cuando la persona reclamada este siendo procesada o este cumpliendo una sentencia en el territorio de la Parte Requerida por un delito distinto de aquél por el cual la extradición es solicitada, la Parte Requerida podrá entregar a la persona reclamada o posponer su entrega hasta la conclusión del procedimiento o cumplimiento de cualquier sentencia que haya sido impuesta.

#### Artículo 13. Entrega de Bienes.

A petición de la Parte Requirente, la requerida asegurará, en la medida en que lo permita su legislación y sin perjuicio de los derechos de terceros, los bienes que puedan servir de medios de prueba o que fueron obtenidos como resultado del delito.

#### Artículo 14. Tránsito.

1. Cuando un tercer Estado haya concedido la extradición de una persona a una de las Partes, dicha Parte deberá solicitar a la otra Parte un permiso de tránsito para la persona extraditada en el caso de una escala técnica en territorio de esta última.

2. La Parte a la que se solicite el permiso de tránsito, podrá requerir los documentos que estime necesarios para tomar su decisión sobre el tránsito.

3. La Parte a la que se le solicita el permiso de tránsito podrá rehusar el permiso basada en cualquier punto estipulado en su derecho.

4. Las autoridades del Estado de tránsito serán responsables de la custodia del prisionero mientras que éste permanezca en su territorio.

#### Artículo 15. Idioma.

Todos los documentos presentados de conformidad con este Tratado serán acompañados por una traducción en el idioma oficial de la parte requerida.

#### Artículo 16. Costos.

Todos los gastos ocasionados por la extradición en el territorio de la Parte Requerida serán sufragados por ella, excepto aquellos relativos al transporte de la persona solicitada en extradición, los cuales serán socorridos por la Parte Requirente.

#### Artículo 17. Diferencia.

Cualquier diferencia derivada de la aplicación del presente Tratado será resueltas por las Partes por la vía diplomática.

#### Artículo 18. Entrada en Vigor y Terminación.

1. El presente Tratado entrara en vigor en la fecha en que ambas Partes se notifiquen, por la vía diplomática, que han cumplido con sus respectivos requisitos y procedimientos constitucionales.

2. El Tratado continuará en vigor en tanto no sea denunciado por una de las Partes, mediante comunicación escrita dirigida a la otra, por la vía diplomática, con antelación mínima de seis meses a la fecha en que se desee darlo por terminado.

3. Las extradiciones solicitadas después de la entrada en vigor del presente Tratado se regirán por sus cláusulas, cualquiera que sea la fecha de comisión del delito.

#### Artículo 19. Revisión del Tratado.

Las Partes efectuarán anualmente una revisión sobre la forma como se ha aplicado este Tratado y las posibles áreas de cooperación en las que podría ampliarse.

Hecho en la Ciudad de México a los veintiséis días del mes de enero del año dos mil cinco en dos ejemplares en idioma español y dos ejemplares en idioma rumano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

## CONCLUSIONES.

**PRIMERA:** Surge como una necesidad, cuando un país necesita sancionar al autor de un delito, que con el fin de sustraerse de la acción penal, se refugia en otro Estado, y es cuando se vuelve necesaria la figura de extradición, para poder sancionar al delincuente o delincuentes que se escapan con el fin de seguir en libertad y no cumplir las sanciones impuestas por el Estado Requirente.

**SEGUNDA:** La magnitud que ha tomado el tema de extradición, con el paso de los años, ha vuelto indispensable el estudio y evolución de la misma, señalando dentro de que rama o ramas de derecho en que se encuentra, así como las diversas adaptaciones que han realizado ciertos Estados con el fin de poder sancionar a los autores de delitos en sus territorios, a los nacionales que han cometido un ilícito en alguna otra parte del mundo o porque la víctima es uno de sus nacionales, sin olvidar que el fin de la extradición, es el aplicar la justicia a los delincuentes, y no un medio de favores o caprichos sin ninguna base jurídica.

**TERECERA:** Históricamente se demuestra que la extradición no es un gusto o una innovación, sino es una realidad social, que aparece desde los comienzos de la civilización, pudiendo encontrar su fundación con el surgimiento de los límites territoriales y la aparición de sanciones o crímenes similares para dos o más culturas que se encontraran colindando, y que con el fin de detener y sancionar a los infractores, se autorizaban y ayudaban para poner a disposición del otro estado al sujeto que cometiera el acto ilícito y la huida.

**CUARTA:** La extradición en México es de carácter mixto, toda vez que el titular del Poder Ejecutivo y del Poder Jurisdiccional, son los facultados de conceder o de negar la misma, pero su calidad cambia, dependiendo de la posición del Estado es decir si el Estado solicita a la persona, o es el que deberá de entregar a la persona, lo cual provoca cambios drásticos en la forma y requisitos que se deben de observar y realizar, para que se logre una exitosa extradición.

**QUINTA:** Todas las normas, reglamentos y leyes, se encontraran supeditadas a las directrices señaladas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, igualmente los Tratados, deberán guardar una estrecha relación con los principios contenidos en la Carta Magna, toda vez que son la Ley Suprema del Estado.

**SEXTA:** Será necesario que la conducta delictiva por la que se solicita la extradición, se encuentre contenida en las legislaciones de los Estados Contratantes, lo cual en un sentido positivo, garantiza la seguridad del sujeto requerido, pero en un sentido negativo, podría impedir la extradición, toda vez que no se encuentra contenido en la ley, lo cual no es improbable y sucede frecuentemente, por la inflexibilidad del sistema.

**SEPTIMA:** Los Estados en el afán de impedir la libertad de los delincuentes, proponen diversos factores por los cuales se les debe de conceder la extradición, entendiendo entre ellos, a los actos ocurridos en su territorio, a los actos con efectos continuados, que se originaron en otro Estado, pero el resultado final, se dio dentro de su jurisdicción, a los actos realizados en contra de algún nacional o cometidos por un nacional también, así como a los actos que se realizan dentro de aeronaves y buques matriculados por el Estado Requirente.

**OCTAVA:** A pesar de que en el Estado Mexicano, se utilice el sistema mixto de la extradición, no deja de ser el Poder Ejecutivo el que goza de la facultad discrecional, más ese no es el problema, el problema surge al ser evidente el actualizar y reformar los estatutos legales para el procedimiento de extradición, pues a través de lo contenido en estas paginas, se hizo evidente las diversas lagunas aun existentes en el procedimiento, lo cual provocan un entorpecimiento en esta figura jurídica.

**NOVENA:** El acuerdo internacional entre dos o más Estados referentes a la extradición, serán la norma suprema al respecto; estando por encima de la ley reglamentaria, lo cual es una gran ventaja, ya que se puede determinar en si, un mejor y más eficaz método para llevar a cabo la solicitud de extradición, aunque en muchos de los casos las normas dictadas en un tratado se colocan en segundo termino a fin de celebrar los requisitos con base a lo estipulado en la ley.

**DECIMA:** El aportar elementos ya existentes en un Tratado, pero encaminándolos, para un mejor funcionamiento, sería el punto de partida para conseguir las tan sonadas mejoras procedimentales, pues se requiere una estructura adaptable y poliforme para contener todos los elementos contemplados y poder asimilar en forma natural a los no previstos, a fin de volver un procedimiento sencillo, seguro y que logre cautivar a todos los individuos que conforme a derecho, hayan cometido un acto ilícito, evitando que se sustraigan de la acción penal.

## BIBLIOGRAFÍA.

AMUCHATEGUI REQUENA IRMA, *Derecho Penal*, Ed. Harla, México, 1993.

ARELLANO GARCIA CARLOS, *Conflictos de Nacionalidad, Jus, Universidad Autónoma de Ciudad Juárez*, Ed. Centro Editorial Universitario, Vol. 2, México, 1986 – 1987.

ARELLANO GARCIA CARLOS, *Primer Curso de Derecho Internacional Público*, ed. 2ª, Ed. Porrúa, México, 1993.

ARTEAGA NAVAL ELISUR, *La Extradición*, Ed. Jus, Vol. 2, México 1986.

BURGOA IGNACIO, *Constitucional Mexicano*, ed. 9ª, Ed. Porrúa, México, 1994.

COLIN SÁNCHEZ GUILLERMO, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, ed. 15ª, Ed. Porrúa, México, 1995.

COLIN SÁNCHEZ GUILLERMO, *Procedimiento para la Extradición*, Ed. Porrúa, México, 1993.

CONTRERAS VACA FRANCISCO JOSE, *Derecho Internacional Privado*, Ed. Oxford University Press, México, 1998.

DE PINA VARA RAFAEL, *Diccionario de Derecho*, ed. 23ª Ed. Porrúa, México, 1996.

GARCIA BARROSO CASIMIRO, *Interpol y el Procedimiento de Extradición*, Ed. EDERSA, Madrid, 1982.



GARCIA RAMON PELAYO GROSS, *Pequeño Larousse Ilustrado*, Ed. Larousse, México, 1984.

GOMEZ ROBLEDO VERDUZCO ALONSO, *Extradición en Derecho Internacional, aspectos y tendencias relevantes*, Ed. UNAM, México, 2000.

GROS ESPIELL HECTOR, *El Derecho Internacional Americano sobre asilo territorial y extradición en sus relaciones con las convenciones de 1951 y el protocolo de 1967 sobre estatutos de los refugiados*, Ed. Instituto Matías Romero de estudios Diplomáticos de la SER, UNAM, México, 1989.

LABARDINI RODRIGO, *La Magia del Intérprete, extradición en la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América el caso Álvarez Machain*, Ed. Porrúa, México, 2000.

MANZANARES SAMANIEGO JOSE LUIS, *El Convenio Europeo de Extradición*, Ed. Bosh Casa Editorial, España, 1986.

MOTO SALAZAR EFRAÍN, *Elementos de Derecho*, ed. 7ª Ed. Porrúa, México, 1962.

MOUSSALI MICHEL, *Compilación de instrumentos jurídicos interamericanos, relativos al asilo diplomático, asilo territorial, extradición y temas conexos*, Ed. Alto comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, Ginebra, 1992.

ORTIZ AHLF LORETA, *Derecho Internacional Público*, ed. 2ª, Ed. HARLA, México, 1993.

OVILLA MANDUJANO MANUEL, *Teoría del Derecho*, Ed. Duero, México, 1990.

PASTOR BORGÑOÑON BLANCA, *Aspectos Procesales de la Extradición en Derecho Español*, Ed. TECNOS, España, 1984.

PEREZNIETO CASTRO LEONEL, *Derecho Internacional Privado parte general*, ed. 6ª, Ed. HARLA, México, 1995.

PEREZNIETO CASTRO LEONEL Y SILVA SILVA JORGE ALBERTO, *Derecho Internacional Privado*, Ed. Oxford University Press, México 2000.

PIOMBO HORACIO DANIEL, *Extradición de Nacionales, proyección de sustanciales, procesales e internacionales de la regla interdictoria*, Ed. Depalma, Argentina, 1974.

PRADO NÚÑEZ ANTONIO, *Debe revisarse nuevamente la tesis de la no extradición de nacionales*, Ed. Revista de Investigaciones jurídicas, Vol. 16, México, 1992.

REYES TABAYAS JORGE, *Extradición Internacional e Interregionales en la legislación mexicana, doctrina exégesis, acervo normativo y diagramas de procedimiento*, Ed. Poder Judicial del Estado de Baja California, Consejo de la Judicatura del Estado de Mexicali, México, 1998.

SEPÚLVEDA CESAR, *Derecho Internacional*, ed. 18ª, Ed. Porrúa, México, 1997.

SILVA JORGE ALBERTO, *Derecho Internacional Privado su Recepción Judicial en México*, Ed. Porrúa, México, 1999.

VIEIRA MANUEL A., *Exhorto y Comisiones rogatorias, arbitraje comercial, inversiones extranjeras y arbitraje, extradición legalización y traducción de documentos*, Ed. Fundación de Cultura Universitaria, México, 1998.

ZANOTTI ISIDORO, *La Extradición*, Ed. Academia Interamericana de Derecho Comparado e Internacional, Cuba, 1960.

**ANEXO**  
**“DIAGRAMA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE EXTRADICIÓN ACTIVA Y PASIVA”**



